

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0726

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 19 DE DICIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FL2-151	VSC-000729	16/08/2024	GGN-2024-CE-2584	19/09/2024	TITULO
2	HKT-08031	VSC-000456	16/04/2024	GGN-2024-CE-1114	16/05/2024	TITULO
3	CHG-156	VSC-000367	01/08/2023	GGN-2024-CE-2272	24/05/2024	TITULO
4	070-89	OTROSI No. 13	16/12/2024	N/A	16/12/2024	TITULO
5	IG6-15281	VSC00350; VSC-000988	20/03/2024; 29/10/2024	GGN-2024-CE-2969	27/11/2024	TITULO
6	JG1-15371-015 (SF_189)	VSC 1032	30/10/2024	GGN-2024-CE-2981	22/11/2024	TITULO
7	IGI-08221	VSC-000335; VSC-000351	12/07/2023; 20/03/2024	GGN-2024-CE-2598	30/10/2024	TITULO



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000729

(16 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2005 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, suscribió Contrato de concesión No. FL2-151 con el señor JAIME GILBERTO ALVARADO GOMEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en el municipio de SUBACHOQUE departamento de CUNDINAMARCA, en una extensión superficial de 740,0565 hectáreas, por el termino de 29 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2005, fecha de inscripción del Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM No. 603 del 18 de julio de 2011, Notificado por estado jurídico No. 54 del 02 de agosto del 2011, se acoge el Concepto Técnico del 15/04/2011, el cual APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras – PTO en el título No. FL2-151, con una producción de 15.382,5 ton de Carbón.

Mediante Resolución No. 1788 del 25 de agosto de 2016, la CAR CUNDINAMARCA negó la Licencia Ambiental dentro del área del Contrato de Concesión No. FL2-151.

Mediante AUTO GSC-ZC- 000054 del 13 de enero del 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, se resuelve:

*“(…) REQUERIR **bajo causal de caducidad**, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERÍA, presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con un valor a asegurar de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), con vigencia anual durante la etapa de exploración, y firmada por el tomador, de conformidad a la indicaciones dada en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC N° 000001 del 03 de enero de 2022.*

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa (…)”

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000292 del 20 de abril de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. FL2-151, y se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión FL2-151 se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1. SE RECOMIENDA AL ÁREA JURÍDICA para que acoja el concepto técnico del 12 de diciembre del 2011, donde SE RECOMIENDA APROBAR el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje de acuerdo con las especificaciones mencionado en el concepto técnico.

3.2. REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental con un valor a asegurar de DOS MILLONES PESOS M/CTE, (\$ 2.000.000) toda vez que se encuentra vencida esta debe ser Radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería

3.3. REQUERIR al titular para que presente los Formatos Básicos Mineros anuales de 2021 y 2022, con sus respectivos planos de labores mineras, los cual deben ser radicados en la plataforma de Anna Minería dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.4. REQUERIR al Titular del Contrato de Concesión No. FL2-151, la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de carbón correspondientes al IV de 2010; I, II, III, y IV, trimestre de 2022, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar. toda vez que no reposan en el expediente.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera Mediante AUTO GSC-ZC- 000054 del 13 de enero del 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERÍA, presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con un valor a asegurar de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), con vigencia anual durante la etapa de explotación, y firmada por el tomador, de conformidad a la indicaciones dada en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC N° 000001 del 03 de enero de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo premio de multa hechos por la autoridad minera Mediante AUTO GSC-ZC- 000054 del 13 de enero del 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, para que presente el Acto Administrativo que otorgue la licencia ambiental expedido por autoridad ambiental competente o certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.7. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo premio de multa hechos por la autoridad minera Mediante AUTO GSC-ZC- 000054 del 13 de enero del 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, para que presente a través del Sistema integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, con sus respectivos planes de labores georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.8. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo premio de multa hechos por la autoridad minera Mediante AUTO GSC-ZC- 000054 del 13 de enero del 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, para que allegue los Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de CARBÓN correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2021, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.9. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. FL2- 151, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FL2-151, causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se concluye que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC- No. 000339 del 28 de abril de 2023 notificado por Estado No. 062 del 2 de mayo de 2023, se resuelve:

"(...) REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. FL2-151, para que allegue las siguientes obligaciones:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2021 y 2022, con sus respectivos planos de labores mineras, los cual deben ser radicados en la plataforma de AnnA Minería dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- La presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de carbón correspondientes al IV de 2010; I, II, III, y IV, trimestre de 2022, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar. toda vez que no reposan en el expediente.*

INFORMAR que a través del presente acto se acoge el concepto técnico GSC-ZC N° 000292 del 20 de abril de 2023.

INFORMAR que en AUTO GSC-ZC- 000054 del 13 de enero del 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de caducidad y que una vez verificado el expediente digital y en el Sistema de gestión Documental -SGD, se establece que a la fecha persisten incumplimientos. Lo anterior no deja sin efectos los requerimientos realizados en los autos referidos, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...)

Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (...)"

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 00089 del 15 de enero de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. FL2-151, y se concluyó lo siguiente:

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares minero la renovación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No. FL2-191, por un valor asegurado de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), la cual debe estar firmada por el tomador y deberá ser radicada en la plataforma de AnnA Minería.

3.2 REQUERIR a los titulares minero para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2023, dado que no se evidencian en el expediente.

3.3 Pronunciamiento Jurídico debido a que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado por medio de Auto GSC-ZC- 000054 del 13 de enero del 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, respecto para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERÍA, presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con un valor a asegurar de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), con vigencia anual durante la etapa de explotación.

3.4 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho mediante Resolución 100 del año 2020, Respecto de allegar la actualización del documento Técnico aprobado referente a la estimación de recursos y reservas. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento. 3.5 Pronunciamiento Jurídico debido a que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de multa realizado por medio de Auto GSC-ZC- 000054 del 13 de enero del 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, respecto a que presente el Acto Administrativo que otorgue la licencia ambiental expedido por autoridad ambiental competente o certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.6 Pronunciamiento Jurídico debido a que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de multa realizado por medio de Auto GSC-ZC- 000054 del 13 de enero del 2022, notificado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, respecto para que a través del Sistema integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, presente los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, con sus respectivos planes de labores georreferenciados.

3.7 Pronunciamiento Jurídico debido a que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de multa realizado por medio de Auto GSC-ZC No. 000339 del 28 de abril de 2023 notificado por estado jurídico 0062 del 02 de mayo de 2023, respecto a que presente de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2021 y 2022, con sus respectivos planos de labores mineras, los cual deben ser radicados en la plataforma de Anna Minería.

3.8 Pronunciamiento Jurídico debido a que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de multa realizado por medio de Auto GSC-ZC- 000054 del 13 de enero del 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, respecto a que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de CARBÓN correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2021, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.9 Pronunciamiento Jurídico debido a que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de multa realizado por medio de Auto GSC-ZC No. 000339 del 28 de abril de 2023 notificado por estado jurídico 0062 del 02 de mayo de 2023, respecto a que los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de carbón correspondientes al IV de 2010-I, II, III, y IV, trimestre de 2022.

3.10 INFORMAR al titular minero que está próximo a causarse la obligación contractual de presentar el Formato Básico Minero Anual 2023, el cual debe ser radicado a través de la plataforma Anna minería con su respectivo modelo de datos geográficos actualizados.

3.11 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. FL2-151, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM."

Mediante auto GSC-ZC 000291 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado 023 del 15 de febrero de 2024, se resolvió:

" (...) 2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No. FL2-191, por un valor asegurado de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), la cual debe estar firmada por el tomador. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)

5. Informar que mediante Auto GSC-ZC- 000054 del 13 de enero del 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...)"

A la fecha del 15 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FL2-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. FL2-151, por parte del señor JAIME GILBERTO ALVARADO GÓMEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC- 000054 del 13 de enero del 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, Auto No GSC-ZN-000339 del 28 de abril de 2023, notificado por Estado No. 062 del 2 de mayo de 2023, y auto GSC-ZC 000291 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado 023 del 15 de febrero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 literal f) ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda".

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicional, el auto GSC-ZC 000291 del 12 de febrero de 2024, reitera los incumplimientos del Auto GSC-ZC-000054 del 13 de enero del 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, Auto GSC-ZC No. 000339 del 28 de abril de 2023, notificado por estado jurídico 0062 del 02 de mayo de 2023, por no presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental que ampara la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No. FL2-151, por un valor asegurado de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), reiterándose la causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 15 de agosto de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FL2-151**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **FL2-151**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **FL2-151**, otorgado al señor JAIME GILBERTO ALVARADO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.337.955, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **FL2-151**, suscrito con el señor JAIME GILBERTO ALVARADO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.337.955, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FL2-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JAIME GILBERTO ALVARADO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.337.955, en su condición de titular del contrato de concesión No. FL2-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Dirección Regional Sabana Occidente – Facatativá), a la Alcaldía del municipio de SUBACHOQUE, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **FL2-151**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FL2-151**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIME GILBERTO ALVARADO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.337.955, en su condición de titular del contrato de concesión No. FL2-151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juliana Ospina Lujan, Abogada
Vobo. Joel Pino Puerta- Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

GGN-2024-CE-2584

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

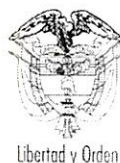
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No 729 DE 16 DE AGOSTO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FL2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No FL2-151, fue notificada electrónicamente al señor **JAIME GILBERTO ALVARADO GOMEZ** el día 04 de septiembre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2611 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 19 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Ocho (08) de Noviembre de 2024.


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000456

(16 de abril de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKT-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2008, se suscribió el contrato de concesión No **HKT-08031** (en adelante, el "**Contrato**") entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Jorge Isaac Maldonado y César Augusto García Vargas, inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución SFOM-125 de mayo 8 de 2009 se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones derivados del contrato No **HKT-08031** en favor de la sociedad Carbones de La Jagua S.A., actual titular del Contrato (en adelante, el "**Titular**").

El 16 de mayo de 2008, INGEOMINAS aprobó la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua, autorizando la explotación integrada de los contratos No. **285-95, 132-97, 109-90 y DKP-141**, (de los cuales son titulares las sociedades: Consorcio Minero Unido S.A. CMU; Carbones de la Jagua S.A., y Carbones El Tesoro S.A.) Posteriormente, en abril de 2010, se incluyó el Contrato en esta operación.

La Operación Conjunta aprobada de acuerdo al párrafo anterior, se encontraba viabilizada desde el punto de vista técnico en un Programa de Trabajos e Inversiones de Largo Plazo (PTI LOM) y desde el punto de vista ambiental en Plan de Manejo Ambiental Unificado (LAM1203), en cabeza de las empresas Carbones de la Jagua S.A, Carbones el Tesoro S.A y Consorcio Minero Unido S.A.

El 4 de febrero de 2021, a través del radicado No. 20211000988252, el Titular Minero presentó renuncia al Contrato No **HKT-08031**, en desarrollo de lo cual a través de la Resolución VSC-420 de 6 de abril de 2021, la ANM decidió declarar no viable dicha solicitud, de conformidad con las razones consideradas por la ANM en la parte motiva de dicho acto administrativo. Contra dicha decisión CDJ presentó recurso de reposición con el fin de que se revocase la correspondiente decisión, por las razones allí sustentadas, el cual fue resuelto por la ANM mediante Resolución VSC-000861 de 5 de agosto de 2021 y confirmando su decisión inicial.

A través de la Resolución VSC-0562 de 2019, modificada parcialmente mediante la Resolución 0252 de 2020, se declaró finalizada la etapa de ejecución del Contrato 132-97; y a través de las Resoluciones VSC-0980 y VSC-0981 de 3 de septiembre de 2021, se declararon viables las renunciaciones de los Contratos 109-90 y 285-95, respectivamente. En virtud de la ejecutoria de todos los anteriores actos administrativos emanados de la ANM, tuvo lugar la terminación definitiva de los correspondientes contratos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKT-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La terminación de los Contratos **132-97, 109-90 y 285-95**, tiene como consecuencia la terminación de la Operación Conjunta, dado que dichos contratos correspondían a más del 90% de las áreas y las reservas mineras de dicha Operación Conjunta.

A través del oficio radicado con el No 20231002535052 de 18 de julio de 2023, el Representante Legal del Titular Minero, solicitó la terminación por mutuo acuerdo del Contrato No **HKT-08031**, indicando entre otras cosas:

"La solicitud de terminación por mutuo acuerdo del Contrato Minero, se formula (i) en el contexto de la finalización de las operaciones mineras en la Mina La Jagua como consecuencia de la terminación anticipada de los contratos mineros que conformaban dicha Operación Integrada y (ii) sobre la base de que tanto el régimen legal aplicable al Contrato Minero como lo pactado en el Contrato Minero, regulan la posibilidad de darlo por terminado por mutuo acuerdo entre las partes".

La solicitud se encuentra amparada en lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 109. Mutuo acuerdo. El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental."

A su vez, el numeral 16.2 de la Cláusula Decimosexta del Contrato No **HKT-08031** establece la terminación por mutuo acuerdo como una de las causales de su terminación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De lo señalado en el artículo 109 de la Ley 685 de 2001, adicional al requisito fundamental para la procedencia de la terminación del contrato de concesión, es decir que las partes que lo suscribieron coincidan en su voluntad de darlo por terminado, surgen unas circunstancias específicas que deben ser acordadas por las partes, y son las asociadas de manera particular a los aspectos ambientales, que garanticen que las modificaciones al área generadas por el desarrollo del proyecto minero en cualquiera de sus fases, sean gestionadas de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable y los instrumentos ambientales.

Dado que, como se indicó en los antecedentes del presente documento, el contrato de concesión minera No **HKT-08031** hacía parte de una Operación Conjunta, lo cual implica que sus condiciones de ejecución no son de manera general, las mismas de cualquier otro contrato minero, pues técnicamente operó en el marco de un acuerdo de uso integrado de infraestructura, con viabilidades técnicas y ambientales conjuntas para toda la operación minera.

De acuerdo a lo anterior, y con el propósito de verificar las condiciones técnicas del área, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, considera pertinente evaluar la solicitud realizada por el Titular Minero, encontrando que el contrato no está en posibilidad de ejecutarse por fuera del Acuerdo de Uso Integrado de infraestructura, entre otras cosas por no contar con recursos mineros, dado que los mismos fueron agotados en el avance de la explotación, tal como lo señala el Concepto técnico VSC-039 de 7 de marzo de 2024:

"4.1.2. El título minero a la fecha de elaboración de este concepto técnico ya agotó los recursos de carbón y sobre el área del polígono del contrato minero se avanzaba el retrolleado."

"4.1.3. Dentro de este título minero no se puede desarrollar un plan minero toda vez, que los recursos para el mineral aprobado en la minuta de contrato ya se agotaron."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKT-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, el 14 de marzo de 2024, se reunieron el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y el Representante Legal de la sociedad Carbones de la Jagua S.A. con el propósito de suscribir un acta en la que se plasmaran las circunstancias con las que se da cumplimiento a lo prescrito en el artículo 109 de la Ley 685 de 2001, acta que hace parte integral del presente acto administrativo, y en la que se acordó:

- Las Partes coinciden en la necesidad de dar por terminado el Título Minero, teniendo en cuenta el agotamiento de sus reservas y dado que la explotación en el área respectiva se encontraba atada a la Operación Conjunta, la cual también terminó.
- En cuanto a los aspectos ambientales, se tiene que el Título Minero hacía parte de una operación integrada, amparada desde el punto de vista ambiental en el Plan de Manejo Ambiental Unificado – PMAU correspondiente al expediente LAM1203. Dicho instrumento de manejo y control ambiental, que se encuentra vigente y exigible, ampara tanto las actividades que se lleven a cabo en el área no solo del Contrato HKT-08031, sino de toda la Operación Conjunta, por lo que Carbones de la Jagua, dará cumplimiento a las obligaciones que se impongan por parte de la entidad competente.
- Con la terminación y liquidación de los demás contratos que conformaron la Operación Conjunta, es decir los Contratos 132-97, 285-95 y 109-90, es claro para las Partes que la entidad competente en la imposición y seguimiento de las obligaciones bajo el respectivo instrumento de manejo y control ambiental correspondiente al expediente LAM1203 es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, siendo los responsables de dar cumplimiento a las mismas los titulares del instrumento, en este caso las compañías CDJ, CMU y CET, instrumento que de conformidad con lo allí previsto, contiene todos los aspectos relacionados con la gestión y administración de los impactos, incluido el cierre ambiental de las áreas, ajustándose a las circunstancias específicas de ejecución.
- En ese sentido, y sin perjuicio de la terminación y liquidación del Contrato HKT-08031 las Partes acuerdan, que en lo relativo a las obligaciones ambientales, el Contrato HKT-08031 se ceñirá, tal y como lo hacen los Contratos 285-95, 109-90 y 132-97, a lo que la Autoridad Ambiental disponga para el efecto en el marco del PMAU vigente y exigible para efectos del cumplimiento de las obligaciones de cierre ambiental.
- Así las cosas, las Partes acuerdan que el presente documento se constituye en el insumo, tanto del acto administrativo que resuelva la solicitud de terminación, como del posterior proceso de liquidación, sin perjuicio de los demás aspectos que pudieran resultar de la evaluación de obligaciones técnicas, sociales, económicas o cualquier otra que resulte del desarrollo de esa última etapa.

Los acuerdos citados, obedecen a las circunstancias específicas de desarrollo del contrato de concesión No **HKT-08031**, al estar condicionado en su ejecución a los instrumentos técnicos y ambientales que viabilizaron la Operación Conjunta de la que hacía parte, este último plasmado en el Plan de Manejo Ambiental Unificado LAM023, el cual se encuentra vigente y en ejecución, tal como se ha señalado a lo largo del presente análisis y de los documentos que lo sustentan.

En tal sentido, es claro que los aspectos relativos al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área debe sujetarse a lo que para el efecto determine la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

La terminación del título minero resulta viable, de conformidad con lo aquí analizado, pues desde el punto de vista técnico y operativo, el objeto contractual ya no puede ser ejecutado, de manera que lo procedente es continuar con la verificación del estado de obligaciones en los aspectos que continúan pendientes, y que deberán ser evaluados en la etapa de liquidación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKT-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, es importante señalar que la terminación de la etapa de ejecución contractual no exime al titular del cumplimiento de las obligaciones que continúen pendientes tanto en el marco del contrato, como de las que se han adquirido en virtud de relaciones de derecho privado, o con autoridades diferentes, las cuales continúan vigentes y exigibles de conformidad con las regulaciones a las que están sometidas.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR MUTUO ACUERDO el Contrato Único de Concesión Minera No **HKT-08031**, suscrito con la sociedad Carbones La Jagua S.A. identificada con NIT No 802024439-2, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad Carbones de la Jagua S.A, identificada con NIT No 802024439-2, titular del contrato de concesión No **HKT-08031**, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la terminación del presente acto administrativo, allegue toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato, de conformidad con lo previsto en la cláusula Decima Novena del contrato:

- Listado de bienes muebles e inmuebles ubicados en el área del contrato, especificando su naturaleza y destinación dentro de la operación.
- Estados financieros de Carbones de la Jagua con corte a 31 de diciembre de 2023.
- Copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato.
- Certificación expedida por el revisor fiscal en la que se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del titular del contrato **HKT-08031**.
- Copia de cualquier contrato en virtud del cual bienes muebles o inmuebles, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto, estuvieren garantizando obligaciones de terceros.

ARTÍCULO TERCERO. – INICIAR el proceso de liquidación del contrato de concesión No **HKT-08031**, en el marco del cual se deberá proceder a la entrega de las áreas en las condiciones previstas en el clausulado contractual, atendiendo lo señalado en los instrumentos técnicos y ambiental y ajustándose a lo acordado por las partes en el acta de 14 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA, a la Alcaldía del municipio de La Jagua de Ibirico departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – REQUERIR al titular minero, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue la modificación de la garantía de la póliza minero ambiental, de conformidad con el clausulado del contrato.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR personalmente por medio electrónico la presente Resolución a la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A., a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No **HKT-08031**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKT-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato de concesión No **HKT-08031**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboro: Juan Sebastián Ojalora Fonseca – Abogado PIN
Vo. Bo.: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN – VSC.
Revisó: Juan Pablo Iadino Calderón/Abogado VSCSM

GGN-2024-CE-1114

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000456 DEL 16 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **HKT-08031**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKT-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CARBONES DE LA JAGUA S.A**, el día 08 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1131**, el día 15 de mayo de 2024 la sociedad **CARBONES DE LA JAGUA S.A** a través de su representante legal señor **OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES**, renuncian a los términos para interponer recurso de reposición solicitando constancia de ejecutoria, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo el proponente renuncia a los términos para interponer recurso alguno, mediante radicado No. 20241003138582 del 15 de mayo de 2024.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000367 DE 2023

(01 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de septiembre de 2002, mediante Resolución No. RUD-202-02, ejecutoriada y en firme el 16 de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA., resolvió otorgar a la señora MARÍA TERESA ALZATE MONTOYA, la Licencia No. CHG-156, para la Exploración Técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, en un área de 08 hectáreas + 6289 metros cuadrados, con una duración de un (01) año, contado a partir del 26 de septiembre de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 09 de mayo de 2011, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la señora MARÍA TERESA ALZATE MONTOYA, se suscribió el Contrato de Concesión No. CHG-156, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 8 hectáreas y 6289 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años contados a partir del 28 de junio de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución GSC No. 015 del 23 de abril de 2012, ejecutoriada y en firme el 25 de junio de 2012, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de los minerales de recebo, gravas y arenas de cantera con una producción anual de 25.000 metros cúbicos.

Con Resolución No. 005093 del 19 de noviembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora María Teresa Álzate Montoya a favor de la empresa Fernando Montoya y Cía. Ltda.

Mediante Resolución No. 001778 del 25 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2017, se corrigió el artículo primero y el párrafo primero de la Resolución No. 005093 del 19 de noviembre de 2013 (anotación No. 3), proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora MARIA TERESA ALZATE MONTOYA, dentro del Contrato de Concesión No. CHG-156, a favor de la sociedad FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA., identificada con Nit. 826.002.190-7.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución téngase a la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA, identificada con Nit. 826.002.190-7, como único titular del Contrato de Concesión No. CHG-156 y responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se derivan del mismo.”

Por medio de Resolución VCT-001336 del 09 de octubre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2021, se aceptó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CÍA. LTDA., a favor de HELBERTO CORTÉS PORRAS.

El título minero No. CHG-156 no cuenta con instrumento de control ambiental.

El concepto técnico GSC-ZC No 000320 del 25 de abril de 2023, recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO teniendo en cuenta que a la fecha de la presente evaluación documental se evidencia en el SGD de la ANM que el titular NO ha allegado solicitud de trámite que demuestre la intención de continuar con el título minero y el Contrato de Concesión No. CHG-156 se encuentra vencido desde el 27 de junio de 2021(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el 09 de mayo de 2011, se otorgó el Contrato de Concesión No. CHG-156, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 28 de junio de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, y toda vez que el titular no ha manifestado su intención de continuar con el referido contrato, se procederá a declarar la terminación del mismo por vencimiento de término para el cual fue otorgado.

Para este efecto, es necesario citar lo establecido en la Ley 685 de 2001 y en la Cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. CHG-156, frente a la terminación, así:

“(...) Artículo 110. Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental (...)”

(...) CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: ...16.3 Por vencimiento del término de duración (...)

En vista de que el titular no manifestó su intención de continuar con el Contrato, como se mencionó anteriormente, se concluye que no se tiene reparo para declarar la terminación del título, por encontrarse vencido desde el 27 de junio de 2021.

Al darse por terminado el título minero, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. CHG-156, suscrito con el señor HELBERTO CORTÉS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.098, por vencimiento del plazo inicialmente otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. CHG-156, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor HELBERTO CORTÉS PORRAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR) y al municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. CHG-156, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HELBERTO CORTÉS PORRAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC-ZC
Aprobó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2024-CE-2272

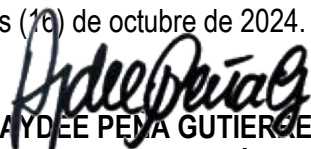
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VSC 000367 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023 por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, dentro del expediente No. CHG-156, se notificó al señor HELIBERTO CORTES PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.098 mediante publicación de notificación de aviso devuelto No. GGN-2024-P-0159 fijado el día 30 de abril de 2024 y desfijado el día 07 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 24 mayo de 2024, como quiera que no se presentó recurso

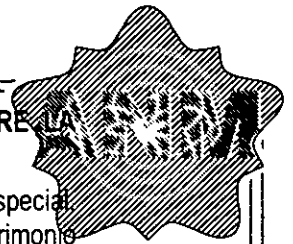
Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de octubre de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-Abogada-GGN

MIS7-P-004-F-004 / V2



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** con Nit. 860.029.995-1, representada legalmente para el efecto de la suscripción del presente contrato por su apoderada¹ la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.693.130 y tarjeta profesional número 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente Otrosí No. 13 al Contrato en virtud de aporte No. 070-89, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: i) El 10 de octubre de 1989 se suscribió entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. - CARBOCOL** y **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, el Contrato en virtud de aporte No. 070-89, con el objeto de otorgar el derecho temporal y exclusivo de realizar por su cuenta y riesgo los trabajos técnicos de exploración y explotación tendientes a obtener carbón en sus calidades coquizante, aglomerante, mixto y térmico dentro del área; con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990. ii) El 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA** y **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, suscribieron el otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que **CARBOCOL** dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecieran vigentes. iii) El 8 de mayo de 2007, entre **INGEOMINAS** y **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, suscribieron el Otrosí No. 2 al Contrato de referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9. relativo a la reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El otrosí No. 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre de 2007. iv) El 27 de diciembre de 2012, sus suscribió el Otrosí No. 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012. v) A través de oficio No. 20175300266972 del 20 de diciembre de 2017, la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO** antes **MINAS PAZ DEL RÍO S.A.**, por medio de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos el señor **FABIO HERNANDO GALÁN SÁNCHEZ** otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.693.130 y portadora de la tarjeta profesional número 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente ante la Autoridad Minera los intereses de la compañía dentro de los trámites correspondientes del Contrato 070-89; así mismo, quedó facultada para suscribir contratos, su prórroga, ejercer acciones, interponer recursos administrativos legales correspondientes a su cometido, presentar descargos y para desistir, conciliar, recibir, renunciar, ceder, transigir, sustituir, reasumir, ratificar y todas aquellas actuaciones que atiendan el buen cumplimiento de su gestión. vi) Por medio de la Resolución No. 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 de **MINAS PAZ DEL RÍO S.A.**, por **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** con Nit. 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018. vii) Mediante Acta al Otrosí No. 3 del Contrato No. 070-89, suscrito el 27 de marzo de 2019 entre la **AGENCIA NACIONAL DE**

¹ Mediante oficio No. 20175300266972 del 20 de diciembre de 2017, la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO** antes **MINAS PAZ DEL RÍO S.A.**, por medio de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos el señor **FABIO HERNANDO GALÁN SÁNCHEZ** otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.693.130 y portadora de la tarjeta profesional número 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente ante la Autoridad Minera los intereses de la compañía dentro de los trámites correspondientes del Contrato 070-89; así mismo, quedó facultada para suscribir contratos.

OTROSI No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

MINERÍA – ANM y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del otrosí No. 3 al Contrato 070 – 89. Esta acta fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2019. viii) Mediante Otrosí No. 4 del 8 de octubre de 2019, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., acordaron prorrogar el término de duración del Contrato 070-89 en un (1) mes, contados a partir del 10 de octubre de 2019, es, decir, el Contrato 070 - 89 se prorrogó hasta el 9 de noviembre de 2019. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019. ix) Mediante Otrosí No. 5 del 6 de noviembre de 2019, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., acordaron prorrogar el término de duración del Contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019, es, decir, el Contrato 070 - 89 se prorrogó hasta el 9 de febrero de 2020. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019. x) Mediante Otrosí No. 6 del 7 de febrero de 2020, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, acordaron prorrogar el término de duración del Contrato 070-89, hasta el 9 de agosto de 2020. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020. xi) Mediante Otrosí No. 7 del 6 de agosto de 2020, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, acordaron prorrogar el término de duración del Contrato 070-89, en tres (3) meses, contados a partir del 10 de agosto de 2020, es decir, el Contrato 070 – 89 se prorroga hasta el 9 de noviembre de 2020. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2020. xii) Mediante Otrosí No. 8 del 6 de noviembre de 2020, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, acordaron prorrogar el término de duración del Contrato 070-89, en cuatro (4) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2020, es decir, el Contrato 070 – 89 se prorroga hasta el 9 de marzo de 2021. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de noviembre de 2020. xiii) Mediante Otrosí No. 9 del 5 de marzo de 2021, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, acordaron prorrogar el término de duración del Contrato 070-89, hasta el 30 de junio de 2021, contados a partir del 10 de marzo de 2021. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de marzo de 2021. xiv) Mediante Otrosí No. 10 del 30 de junio de 2021, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., acordaron prorrogar por única y última vez el termino de duración del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 hasta el 30 de septiembre de 2021, como plazo máximo para resolver de fondo la solicitud de prórroga del mismo. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2021. xv) Mediante Otrosí No. 11 del 24 de septiembre de 2021, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, acordaron prorrogar el término de duración del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 en veinte (20) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual de efectuó el 24 de septiembre de 2021, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional y se actualizó y modificó el contrato original. xvi) Mediante Resolución VSC No. 000375 de 03 de agosto de 2023, ejecutoriada y en firme el 14 de noviembre de 2023 según constancia GGN-2024-CE-0033 de 26 de febrero de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera autorizó la devolución de áreas con fines de formalización minera para el banco de áreas, correspondiente al polígono 10 formalización minera "Don Camilo" del otrosí No. 11 del Contrato en virtud de aporte No. 070-89; asimismo, envía el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración del otrosí de devolución de área como resultado de la autorización de devolución de área con fines de formalización para el banco de áreas, polígono 10 "Don Camilo" del otrosí No. 11. Posteriormente mediante Resolución VSC No. 00814 del 18 de septiembre de 2024, corrigió el artículo primero de la Resolución No. VSC No. 000375 de 03 de agosto de 2023. xvii) Mediante Resolución VCT-000178² del 23 de febrero de 2024, confirmada con la Resolución VSC No. 000643 del 12 de julio de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, rechazó la solicitud de devolución de áreas presentada por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, mediante radicado ANM No. 20221001762542 del 23 de marzo de 2022, con fines de formalización minera con beneficiario directo el señor FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA APONTO, con cédula de ciudadanía número 1.020.788.212.asociado a la delimitación del Polígono 12, Formalización Minera "Comaita Norte"; contenida en la cláusula 3 parágrafo 5 del Otrosí No. del Contrato No. 070-89; así mismo, envía el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración del Otrosí de devolución de área como resultado de la autorización de devolución de área con fines de formalización para el banco de áreas. xviii) Mediante Resolución No. VCT – 0359³ del 31 de

² Esta Resolución quedo en firme el 19 de julio de 2024, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-1410, del 2 de agosto de 2024.

³ Esta Resolución quedo ejecutoriada y en firme el 18 de julio de 2024, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-1361 del 30 de julio de 2024.

**OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**

mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – AUTORIZAR LA CESIÓN DE ÁREA presentada con el radicado No. 20185500538282 del 10 de julio de 2018, por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., con Nit. 860.029.995-1 titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 a favor de la sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S. con NIT 820003767-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO.** – ORDENAR la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión producto de la cesión de área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 a favor de la sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S. con NIT 820003767-9, la cual presenta las siguientes características. (...) **ARTÍCULO TERCERO.** – AUTORIZAR LA CESIÓN DE ÁREA presentada con el radicado No. 20221001784152 del 5 de abril de 2022, por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., con Nit. 860.029.995-1 titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA C.I. MILPA S.A., con NIT 860.513.970-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO CUARTO.** – ORDENAR la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión producto de la cesión de área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA C.I. MILPA S.A., con NIT 860.513.970-1, la cual presenta las siguientes características. (...) **ARTÍCULO QUINTO.** – AUTORIZAR LA CESIÓN DE ÁREA presentada con el radicado No. 20221001785662 del 6 de abril de 2022, por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., con Nit. 860.029.995-1 titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA C.I. MILPA S.A., con NIT 860.513.970-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO SEXTO.** – ORDENAR la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión producto de la cesión de área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA C.I. MILPA S.A., con NIT 860.513.970-1, la cual presenta las siguientes características. (...) **ARTÍCULO SÉPTIMO.** – AUTORIZAR LA CESIÓN DE ÁREA presentada con el radicado No. 20221001862452 del 17 de mayo de 2022, por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., con Nit. 860.029.995-1 titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 a favor de la sociedad FORTIA RESOURCES S.A.S., con NIT 832.003.673 - 9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO OCTAVO.** – ORDENAR la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión producto de la cesión de área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 a favor de la sociedad FORTIA RESOURCES S.A.S., con NIT 832.003.673 - 9, la cual presenta las siguientes características. (...) **ARTÍCULO NOVENO.** – AUTORIZAR LA CESIÓN DE ÁREA presentada con el radicado No. 20221001866572 del 19 de mayo de 2022, por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., con Nit. 860.029.995-1 titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 a favor de la SOCIEDAD MINERA LOS PINOS S A S, con NIT 900.585.481-4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO DÉCIMO.** – ORDENAR la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión producto de la cesión de área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 a favor de la sociedad MINERA LOS PINOS S A S, con NIT 900.585.481-4, la cual presenta las siguientes características. (...) **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** – ORDENAR la elaboración del Otrosí al Contrato en virtud de aporte No. 070-89, con el fin de modificar el área, de acuerdo a las siguientes características: (...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Con relación a la cláusula 25.6 INVERSION SOCIAL PERMANENTE — DESARROLLO REGIONAL del otrosí No. 11 del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 se ajustará en este Otrosí el valor de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las demás cláusulas y condiciones del Otrosí No. 11 del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 conservan su eficacia y vigencia. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** – Las contraprestaciones económicas pactadas en el Otrosí No. 11 del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 se incluirán de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo en los nuevos Contratos de Concesión. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** – Una vez suscritas las minutas de los Contratos de Concesión producto de los trámites de cesión de áreas y el Otrosí al Contrato en virtud de aporte No. 070-89, se remitirán de manera concomitante al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual deberá hacerse de manera conjunta, de conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 332 de la Ley 685 de 2001. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** – Previo a la suscripción de las minutas de los Contratos de Concesión producto del trámite de cesión de áreas presentado dentro del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, las sociedades beneficiarias deberán realizar su registro en la plataforma Anna Minería, en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** – En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que proceda con la elaboración de las minutas y el respectivo otrosí. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** – Cualquier cláusula estipulada en los documentos de negociación objeto de la cesión de áreas del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...) xix) Por medio de memorando 2024100451513

**OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**

de 09 de septiembre de 2024, la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitió la información de diecinueve (19) solicitudes de devolución de área para formalización con beneficiario directo que han sido viabilizadas, correspondiente a los siguientes proyectos: (i) Proyecto Esmeralda – Leonas; (ii) Proyecto Guerrero Joya; (iii) Proyecto La Maravilla; (iv) Proyecto Malpica; (v) Proyecto Carboleonas; (vi) Proyecto Limoncitos; (vii) Proyecto Winkita; (viii) Proyecto Doble A; (ix) Proyecto Santa Fe; (x) Proyecto Edgar Castro; (xi) Proyecto San Antonio; (xii) Proyecto El Ancón; (xiii) Proyecto Cerezo 1a; (xiv) Proyecto Raquira; (xv) Proyecto Carbofrontera; (xvi) Proyecto Bella Vista; (xvii) Proyecto Cómeza; (xviii) Proyecto Ruchical; (xix) Proyecto El Rincón 1. xx) Por medio de memorando 20242100451893 de 11 de septiembre de 2024, la coordinadora del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remite la información de una (01) solicitud de devolución de área para formalización con beneficiario directo que han sido viabilizadas, correspondiente al Proyecto La Manguita. xxi) El 19 de septiembre de 2024, se suscribió otrosí No. 12 al contrato, inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2024, en el cual las partes acordaron modificar la cláusula tercera del contrato, referente al área contratada luego de las devoluciones de área para formalización minera resueltas a través de Resolución VSC No. 000375 de 3 de agosto de 2023, modificada por la Resolución VSC No. 00814 del 18 de septiembre de 2024; artículo primero y del artículo segundo de la Resolución No. VSC 000178 de 23 de febrero de 2024, confirmada mediante Resolución VSC No. 000643 de 12 de julio de 2024; así como definidas como viables con beneficiario directo de acuerdo a la información remitida por medio de memorandos 20242100451513 de 9 de septiembre de 2024 y 20242100451893 de 11 de septiembre de 2024; y de las cesiones de área autorizadas en la Resolución VCT-0359 de 31 de mayo de 2024, quedando el contrato 070-89 con un área con una extensión superficial de 2209,1270 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas de alindación, localizadas en jurisdicción de los municipios de Socotá, Paz de Río, Tasco, Sativasur, Sativánorte y Socha, en el departamento de Boyacá. xxii) Por medio de memorando 20242100453923 de 02 de octubre de 2024, la coordinadora del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación remitió la información de dos (02) solicitudes de devolución de área para formalización con beneficiario directo que han sido viabilizadas, correspondientes al 1. **PROYECTO GUADALUPE:** La sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. con NIT 860.029.995-1, presentó bajo los radicados ANM 20221001762542 y No. 20221001893672 del 23 de febrero de 2022, solicitud de devolución de área para la formalización minera del polígono 16 proyecto denominado "Esmeralda Guadalupe", junto a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN y CARBÓN METALÚRGICO, ubicado en los municipios de PAZ DE RÍO y SATIVASUR, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. 070-89 – 46836 a nombre de los siguientes beneficiarios: (i) YESID OSMEY CARO ESPINDOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.912.174 y la señora MARIA EMPERATRIZ AMAYA DE LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 7.183.396 y al PROYECTO ESMERALDA LIZARAZO. Mediante concepto técnico VSC-162 del 2 de septiembre de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera considero procedente continuar con el proceso de devolución de área para formalización minera; El 31 de mayo de 2024, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D021 y se determinó que la propuesta NO presenta superposición con áreas excluidas de la actividad minera, contando con un área libre susceptible de contratación. Así mismo, señaló que: "(...) SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso. El Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 21 de septiembre de 2024 realizó evaluación geológica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D021 y concluyó: "(...) Evaluada la información del Programa de Trabajos y Obras – PTO, del proyecto minero GUADALUPE, de los municipios de PAZ DE RÍO y SATIVASUR, departamento de BOYACÁ, radicado No. 20241003409442 del 16 de septiembre de 2024, se considera que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001. El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO (ajustes), siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los profesionales que lo refrendan (...)" y determinó que la vida útil del proyecto corresponde a VEINTIOCHO (28) AÑOS. (...)" El 27 de septiembre de 2024 se dio Alcance a Evaluación de Capacidad Económica del 12 de septiembre 2022, efectuada dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D021 y se concluyó: "(...) que la presente solicitud CUMPLE con lo requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el numeral 3.2, parágrafo 1, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (...)" El día 30 de septiembre de 2024, se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se determinó que cumple con los requisitos legales, técnicos, geológicos, económicos y ambientales. y, 2. **PROYECTO ESMERALDA LIZARAZO:** La sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. con NIT 860.029.995-1, presentó bajo los radicados ANM 20221001762542 y No. 20221001893672 del 23 de febrero de 2022, solicitud de devolución de área para la formalización minera del polígono 16

**OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**

proyecto denominado "Esmeralda Guadalupe", junto a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN y CARBÓN METALÚRGICO, ubicado en los municipios de PAZ DE RÍO y SATIVASUR, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. 070-89 - 46836 a nombre de los siguientes beneficiarios: (i) YESID OSMEY CARO ESPINDOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.912.174 y (ii) la señora MARIA EMPERATRIZ AMAYA DE LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 7.183.396. Mediante concepto técnico VSC-162 del 2 de septiembre de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera considero procedente continuar con el proceso de devolución de área para formalización minera; El 31 de mayo de 2024, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D022 y se determinó que la propuesta NO presenta superposición con áreas excluidas de la actividad minera, contando con un área libre susceptible de contratación. Así mismo, señaló que: "(...) SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso. El Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 21 de septiembre de 2024, realizó evaluación geológica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D022 y concluyó: "(...) Evaluada la información del Programa de Trabajos y Obras - PTO, del proyecto minero ESMERALDA LIZARAZO, de los municipios de PAZ DE RÍO y SATIVASUR, departamento de BOYACÁ, radicado No. 20241003409452 del 16 de septiembre de 2024, se considera que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001. El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras - PTO (ajustes), siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los profesionales que lo refrendan (...)" y determinó que la vida útil del proyecto corresponde a VEINTIOCHO (28) AÑOS. (...)". El 27 de septiembre de 2024 se dio Alcance a Evaluación de Capacidad Económica del 22 de noviembre 2023, efectuada dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D022 y se concluyó: "(...) que la presente solicitud CUMPLE con lo requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el numeral 3.2, parágrafo 1, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (...)". El día 30 de septiembre de 2024, se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se determinó que cumple con los requisitos legales, técnicos, geológicos, económicos y ambientales. xxiii) Una vez consultado en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, Sistema de Información de la Contraloría General de la República y Antecedentes Judiciales, se estableció que para el día 16 de diciembre de 2024, la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con Nit. 860.029.995-1 y su apoderada la doctora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.693.130, no se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación No. 259898637 y 259900539 (Procuraduría) 8600299951241216115818 y 39693130241216115935 (Contraloría) y consulta en línea de antecedentes penales y requerimiento judiciales de día 16 de diciembre de 2024 (Policía Nacional) se evidencio que la señora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.693.130, NO tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales y no se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractora de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según ellos Códigos de verificación No. 106743597. De otra parte, en cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021- Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, se verifico que la doctora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.693.130, apoderada de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con Nit. 860.029.995-1, no se encuentran inscritos según el certificado expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC- con código de verificación No. BYFW8LMV2X del 16 de diciembre de 2024. xxiv) De la misma manera, una vez consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS para el 6 de diciembre de 2024, la sociedad titular NO cuenta con garantías mobiliarias registradas que recaigan sobre el título 070-89, a su vez, conforme al Certificado de Registro Minero de fecha 5 de diciembre de 2024, se constató no presenta medidas cautelares allí inscritas. xxv) Que adicionalmente, revisado el Certificado y Existencia y Representación Legal de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con Nit. 860.029.995-1, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio-RUES expedido el día 6 de diciembre de 2024, se estableció que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades: "(...) 19. Explorar y explotar yacimientos minerales, transformar, beneficiar, transportar, comercializar y distribuir las materias primas que resulten de las actividades mineras, e instalar, montar, y explotar plantas para producir y comercializar minerales y/o materias primas y los subproductos de esta industria. (...)" y, a su vez, contempla una vigencia hasta el 6 de febrero de 2108, acreditando así que cuenta con la capacidad legal para contratar de acuerdo con el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y 6 de la ley 80 de 1993. xxvi) Que mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se adopta el sistema de

OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SÚSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

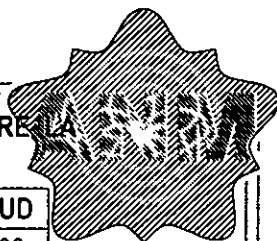
cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, además de confirmar las disposiciones del Código de Minas en relación al sistema de referencia geodésico, establece el uso de las coordenadas geográficas para las capas de la ANM y de sus Sistemas de Información Geográfica y además adopta la cuadrícula xxvii) Que, a partir del 20 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería está realizando la determinación de distancias y áreas de la información geoespacial con respecto a MAGNA SIRGAS Origen Nacional, en cumplimiento a la Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021 emitida por el IGAC. xxviii) El 6 de diciembre de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó evaluación técnica en la cual se define el área que quedará asignada al contrato en virtud de aporte No. 070-89 luego de las devoluciones de área para formalización minera con beneficiario directo. Dichas áreas se encuentran ajustadas a las disposiciones de la Resolución No. 504 de 2018 y de la circular 001 de 2023. xxix) En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato en virtud de aporte No. 070-89, de conformidad con las siguientes cláusulas **CLÁUSULA PRIMERA.** – Modificar la cláusula tercera del contrato la cual quedará así: **CLÁUSULA 3. ÁREA CONTRATADA** El área que quedará asignada al Contrato 070-89 luego de las devoluciones de área para formalización con beneficiario directo de acuerdo a la información remitida por medio de memorandos 20242100453923 de 02 de octubre de 2024 y conforme a lo expuesto en las consideraciones, es la siguiente:

MUNICIPIOS	SOCOTA (15755), TASCO (15790), SATIVASUR (15723), SATIVANORTE (15720), SOCHA (15757)
DEPARTAMENTO	BOYACA
VEREDAS	SAGRA ABAJO, HORMEZAQUE, ALTO, GUAQUIRA, SAGRA ARRIBA, HATO, MOTAVITA, PEÑA BLANCA, LA CHAPA, TUNJOS, CALDERA, CHUSVITA, PUEBLO NUEVO, COMAITA
ÁREA ZONA DE ALINDERACIÓN 1	669,3148 HECTÁREAS
ÁREA ZONA DE ALINDERACIÓN 2	218,0073 HECTÁREAS
ÁREA ZONA DE ALINDERACIÓN 3	560,5256 HECTÁREAS
ÁREA ZONA DE ALINDERACIÓN 4	612,3384 HECTÁREAS
ÁREA TOTAL	2060,1862 HECTÁREAS
Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional	
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ZONA DE ALINDERACIÓN 1

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,95800	-72,74300
2	5,95700	-72,74300
3	5,95700	-72,74200
4	5,95600	-72,74200
5	5,95500	-72,74200
6	5,95400	-72,74200
7	5,95300	-72,74200
8	5,95200	-72,74200
9	5,95100	-72,74200
10	5,95100	-72,74300
11	5,95100	-72,74400
12	5,95100	-72,74500
13	5,95100	-72,74600
14	5,95100	-72,74700
15	5,95100	-72,74800

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
16	5,95100	-72,74900
17	5,95100	-72,75000
18	5,95100	-72,75100
19	5,95100	-72,75200
20	5,95100	-72,75300
21	5,95100	-72,75400
22	5,95100	-72,75500
23	5,95100	-72,75600
24	5,95100	-72,75700
25	5,95100	-72,75800
26	5,95100	-72,75900
27	5,95100	-72,76000
28	5,95100	-72,76100
29	5,95100	-72,76200
30	5,95100	-72,76300



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
31	5,95100	-72,76400
32	5,95100	-72,76500
33	5,95100	-72,76600
34	5,95100	-72,76700
35	5,95100	-72,76800
36	5,95100	-72,76823
37	5,97500	-72,76027
38	5,97500	-72,76000
39	5,97500	-72,75900
40	5,97500	-72,75800
41	5,97500	-72,75700
42	5,97500	-72,75600
43	5,97500	-72,75500
44	5,97500	-72,75400
45	5,97500	-72,75300
46	5,97500	-72,75200
47	5,97500	-72,75100

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
48	5,97500	-72,75000
49	5,97500	-72,74900
50	5,97500	-72,74800
51	5,97500	-72,74700
52	5,97500	-72,74600
53	5,97500	-72,74500
54	5,97500	-72,74400
55	5,97500	-72,74300
56	5,97500	-72,74200
57	5,97500	-72,74100
58	5,97500	-72,74088
59	5,96000	-72,74092
60	5,96000	-72,74100
61	5,96000	-72,74200
62	5,96000	-72,74300
63	5,95900	-72,74300
1	5,95800	-72,74300

ZONA DE ALINDERACIÓN 2

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,01700	-72,68000
2	6,01600	-72,68000
3	6,01600	-72,67900
4	6,01500	-72,67900
5	6,01400	-72,67900
6	6,01400	-72,67800
7	6,01300	-72,67800
8	6,01200	-72,67800
9	6,01100	-72,67800
10	6,01100	-72,67700
11	6,01000	-72,67700
12	6,00900	-72,67700
13	6,00900	-72,67600
14	6,00800	-72,67600
15	6,00700	-72,67600
16	6,00700	-72,67500
17	6,00600	-72,67500
18	6,00500	-72,67500
19	6,00500	-72,67400
20	6,00400	-72,67400
21	6,00400	-72,67500
22	6,00300	-72,67500
23	6,00300	-72,67600
24	6,00200	-72,67600
25	6,00200	-72,67700
26	6,00200	-72,67800
27	6,00100	-72,67800
28	6,00100	-72,67900
29	6,00000	-72,67900
30	6,00000	-72,68000
31	6,00000	-72,68100
32	5,99900	-72,68100
33	5,99900	-72,68200

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
34	5,99800	-72,68200
35	5,99800	-72,68300
36	5,99800	-72,68400
37	5,99800	-72,68500
38	5,99900	-72,68500
39	5,99900	-72,68600
40	6,00000	-72,68600
41	6,00000	-72,68700
42	6,00100	-72,68700
43	6,00100	-72,68800
44	6,00200	-72,68800
45	6,00200	-72,68900
46	6,00300	-72,68900
47	6,00300	-72,69000
48	6,00400	-72,69000
49	6,00400	-72,69100
50	6,00500	-72,69100
51	6,00500	-72,69127
52	6,00962	-72,68515
53	6,01205	-72,68700
54	6,01300	-72,68700
55	6,01300	-72,68600
56	6,01400	-72,68600
57	6,01400	-72,68500
58	6,01500	-72,68500
59	6,01500	-72,68400
60	6,01500	-72,68300
61	6,01600	-72,68300
62	6,01600	-72,68200
63	6,01700	-72,68200
64	6,01700	-72,68100
1	6,01700	-72,68000





OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

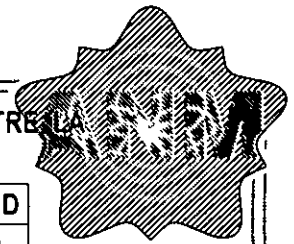
ZONA DE ALINDERACIÓN 3

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
1	6,07500	-72,67700
2	6,07400	-72,67700
3	6,07400	-72,67600
4	6,07400	-72,67500
5	6,07300	-72,67500
6	6,07300	-72,67400
7	6,07300	-72,67300
8	6,07200	-72,67300
9	6,07200	-72,67200
10	6,07200	-72,67100
11	6,07100	-72,67100
12	6,07100	-72,67000
13	6,07100	-72,66900
14	6,07000	-72,66900
15	6,07000	-72,66800
16	6,07000	-72,66700
17	6,06900	-72,66700
18	6,06900	-72,66600
19	6,06900	-72,66500
20	6,06800	-72,66500
21	6,06800	-72,66400
22	6,06800	-72,66300
23	6,06700	-72,66300
24	6,06700	-72,66200
25	6,06700	-72,66100
26	6,06600	-72,66100
27	6,06600	-72,66000
28	6,06600	-72,65900
29	6,06500	-72,65900
30	6,06500	-72,65800
31	6,06500	-72,65700
32	6,06400	-72,65700
33	6,06300	-72,65700
34	6,06200	-72,65700
35	6,06200	-72,65800
36	6,06100	-72,65800
37	6,06000	-72,65800
38	6,06000	-72,65900
39	6,05900	-72,65900
40	6,05900	-72,66000
41	6,05800	-72,66000
42	6,05800	-72,66100
43	6,05700	-72,66100
44	6,05700	-72,66200

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
45	6,05600	-72,66200
46	6,05600	-72,66300
47	6,05600	-72,66400
48	6,05600	-72,66500
49	6,05500	-72,66500
50	6,05500	-72,66600
51	6,05500	-72,66700
52	6,05500	-72,66800
53	6,05500	-72,66900
54	6,05400	-72,66900
55	6,05400	-72,67000
56	6,05400	-72,67100
57	6,05300	-72,67100
58	6,05300	-72,67200
59	6,05300	-72,67300
60	6,05200	-72,67300
61	6,05200	-72,67400
62	6,05200	-72,67500
63	6,05200	-72,67600
64	6,05100	-72,67600
65	6,05100	-72,67700
66	6,05000	-72,67700
67	6,05000	-72,67800
68	6,05000	-72,67900
69	6,04900	-72,67900
70	6,04900	-72,68000
71	6,04900	-72,68100
72	6,04900	-72,68200
73	6,04900	-72,68300
74	6,04900	-72,68400
75	6,05000	-72,68400
76	6,05000	-72,68500
77	6,05000	-72,68600
78	6,05100	-72,68600
79	6,05100	-72,68700
80	6,05100	-72,68800
81	6,05200	-72,68800
82	6,05200	-72,68900
83	6,05200	-72,68909
84	6,07415	-72,67817
85	6,07500	-72,67990
86	6,07500	-72,67900
87	6,07500	-72,67800
1	6,07500	-72,67700

ZONA DE ALINDERACIÓN 4





OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,07700	-72,63900
2	6,07600	-72,63900
3	6,07600	-72,64000
4	6,07600	-72,64100
5	6,07600	-72,64200
6	6,07600	-72,64300
7	6,07600	-72,64400
8	6,07600	-72,64500
9	6,07700	-72,64500
10	6,07700	-72,64600
11	6,07700	-72,64700
12	6,07700	-72,64800
13	6,07700	-72,64900
14	6,07700	-72,65000
15	6,07700	-72,65100
16	6,07700	-72,65200
17	6,07700	-72,65300
18	6,07700	-72,65400
19	6,07800	-72,65400
20	6,07900	-72,65400
21	6,08000	-72,65400
22	6,08100	-72,65400
23	6,08200	-72,65400
24	6,08300	-72,65400
25	6,08400	-72,65400
26	6,08500	-72,65400
27	6,08600	-72,65400
28	6,08700	-72,65400
29	6,08800	-72,65400
30	6,08900	-72,65400
31	6,09000	-72,65400
32	6,09100	-72,65400
33	6,09200	-72,65400
34	6,09300	-72,65400
35	6,09400	-72,65400
36	6,09500	-72,65400
37	6,09600	-72,65400
38	6,09700	-72,65400
39	6,09800	-72,65400
40	6,09900	-72,65400
41	6,10000	-72,65400
42	6,10100	-72,65400
43	6,10200	-72,65400
44	6,10200	-72,65300
45	6,10200	-72,65200
46	6,10200	-72,65100
47	6,10200	-72,65000
48	6,10200	-72,64900
49	6,10200	-72,64800

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
50	6,10200	-72,64700
51	6,10200	-72,64600
52	6,10200	-72,64500
53	6,10200	-72,64400
54	6,10200	-72,64300
55	6,10200	-72,64200
56	6,10200	-72,64100
57	6,10200	-72,64000
58	6,10200	-72,63900
59	6,10200	-72,63800
60	6,10200	-72,63700
61	6,10200	-72,63600
62	6,10200	-72,63500
63	6,10200	-72,63400
64	6,10200	-72,63300
65	6,10200	-72,63200
66	6,10200	-72,63100
67	6,10200	-72,63000
68	6,10200	-72,62900
69	6,10200	-72,62800
70	6,10200	-72,62700
71	6,10100	-72,62700
72	6,10000	-72,62700
73	6,10000	-72,62800
74	6,09900	-72,62800
75	6,09900	-72,62900
76	6,09800	-72,62900
77	6,09700	-72,62900
78	6,09700	-72,63000
79	6,09600	-72,63000
80	6,09600	-72,63100
81	6,09500	-72,63100
82	6,09400	-72,63100
83	6,09400	-72,63200
84	6,09300	-72,63200
85	6,09300	-72,63300
86	6,09200	-72,63300
87	6,09100	-72,63300
88	6,09100	-72,63400
89	6,09000	-72,63400
90	6,09000	-72,63500
91	6,08900	-72,63500
92	6,08800	-72,63500
93	6,08800	-72,63600
94	6,08700	-72,63600
95	6,08700	-72,63700
96	6,08600	-72,63700
97	6,08500	-72,63700
98	6,08500	-72,63800

OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
99	6,08400	-72,63800
100	6,08400	-72,63900
101	6,08300	-72,63900
102	6,08200	-72,63900
103	6,08100	-72,63900

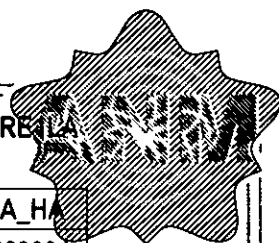
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
104	6,08000	-72,63900
105	6,07900	-72,63900
106	6,07800	-72,63900
1	6,07700	-72,63900

Las coordenadas descritas en las tablas Zona de alinderación 1, Zona de alinderación 2, Zona de alinderación 3 y Zona de alinderación 4, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área final del contrato 070-89 después de las devoluciones de área para formalización minera viabilizadas con las placas 070-89D021 y 070-89D022, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN LA ZONA DE ALINDERACIÓN 4

No.	CÓDIGO DE LA CELDA	AREA_HA
1	18N03P24B20L	1,22224874
2	18N03P24B20G	1,22224542
3	18N03P24B15W	1,22224211
4	18N03P24B10L	1,22222554
5	18N03P24B10G	1,22222388
6	18N03P24B05G	1,22221283
7	18N03P19N25W	1,22220786
8	18N03P24B20I	1,22224709
9	18N03P24B05I	1,22221394
10	18N03P19N25T	1,22220676
11	18N03P24C21F	1,22225870
12	18N03P24B15P	1,22223770
13	18N03P24C06F	1,22222555
14	18N03P24B10E	1,22222278
15	18N03P24C06A	1,22222279
16	18N03P24B05Z	1,22222002
17	18N03P24C06W	1,22223108
18	18N03P24C06S	1,22222997
19	18N03P19P21S	1,22220788
20	18N03P24C21I	1,22225871
21	18N03P24C16N	1,22224931
22	18N03P24C11D	1,22223440
23	18N03P24C06D	1,22222335
24	18N03P24C01T	1,22221838
25	18N03P19P21Y	1,22221009
26	18N03P24C16Z	1,22225429
27	18N03P24C16U	1,22225318
28	18N03P24C16J	1,22224876
29	18N03P24C11J	1,22223716
30	18N03P24C06U	1,22222998
31	18N03P24C01Z	1,22222114
32	18N03P24C01U	1,22221893
33	18N03P24C22K	1,22226258
34	18N03P24C12F	1,22223772
35	18N03P24C02V	1,22222225

No.	CÓDIGO DE LA CELDA	AREA_HA
36	18N03P24C12G	1,22223772
37	18N03P24C02L	1,22221783
38	18N03P24C22S	1,22226369
39	18N03P24C22H	1,22225982
40	18N03P24C17S	1,22225375
41	18N03P24C17H	1,22224933
42	18N03P24C12H	1,22223717
43	18N03P24C12N	1,22224049
44	18N03P24C22J	1,22226038
45	18N03P24C17Z	1,22225651
46	18N03P24C12Z	1,22224547
47	18N03P24C07U	1,22223221
48	18N03P24C07E	1,22222558
49	18N03P24C02P	1,22221895
50	18N03P19P22U	1,22220900
51	18N03P24C23Q	1,22226425
52	18N03P24C18Q	1,22225375
53	18N03P24C18K	1,22225265
54	18N03P24C03K	1,22221840
55	18N03P24C13H	1,22223940
56	18N03P24C13C	1,22223664
57	18N03P24C03C	1,22221509
58	18N03P19P23X	1,22221233
59	18N03P19P23S	1,22221012
60	18N03P24C08Z	1,22223554
61	18N03P24C08J	1,22222891
62	18N03P24C08E	1,22222615
63	18N03P24C03U	1,22222228
64	18N03P24C04F	1,22221841
65	18N03P19P24V	1,22221344
66	18N03P24C04W	1,22222505
67	18N03P19P24W	1,22221289
68	18N03P19P24R	1,22221234
69	18N03P24C04H	1,22221897
70	18N03P24C04T	1,22222284



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

No.	CÓDIGO DE LA CELDA	AREA_HA
71	18N03P24C04U	1,2222395
72	18N03P24B25G	1,22225703
73	18N03P24B10B	1,22222167
74	18N03P24B05R	1,22221780
75	18N03P24B15M	1,22223769
76	18N03P24B10X	1,22223051
77	18N03P24B10I	1,22222389
78	18N03P19N25Y	1,22220952
79	18N03P24C16Q	1,22225207
80	18N03P24B15U	1,22223991
81	18N03P24C11K	1,22223770
82	18N03P24C11A	1,22223384
83	18N03P24B10J	1,22222499
84	18N03P19N25Z	1,22220953
85	18N03P19P21Q	1,22220732
86	18N03P24C16B	1,22224489
87	18N03P24C01R	1,22221892
88	18N03P24C01B	1,22221119
89	18N03P24C16S	1,22225207
90	18N03P24C11X	1,22224379
91	18N03P24C11S	1,22224102
92	18N03P24C16Y	1,22225429
93	18N03P24C16D	1,22224545
94	18N03P24C06I	1,22222611
95	18N03P24C01I	1,22221562
96	18N03P24C01D	1,22221230
97	18N03P24C11Z	1,22224379
98	18N03P24C17Q	1,22225319
99	18N03P24C17K	1,22225043
100	18N03P24C12V	1,22224380
101	18N03P24C12K	1,22223993
102	18N03P24C02A	1,22221231
103	18N03P19P22V	1,22221065
104	18N03P24C22R	1,22226424
105	18N03P24C07G	1,22222557
106	18N03P19P22W	1,22221120
107	18N03P24C07S	1,22223110
108	18N03P24C17N	1,22225154
109	18N03P24C17D	1,22224657
110	18N03P24C12I	1,22223828
111	18N03P24C07D	1,22222502
112	18N03P24C02I	1,22221563
113	18N03P24C12U	1,22224270
114	18N03P24C12J	1,22223773
115	18N03P24C12E	1,22223607
116	18N03P24C02Z	1,22222282
117	18N03P24C02U	1,22221950
118	18N03P24C23K	1,22226204
119	18N03P24C13Q	1,22224271

No.	CÓDIGO DE LA CELDA	AREA_HA
120	18N03P24C13G	1,22223884
121	18N03P24C08Q	1,22223166
122	18N03P24C08A	1,22222558
123	18N03P24C03R	1,22222061
124	18N03P19P23W	1,22221233
125	18N03P19P23R	1,22221067
126	18N03P24C13S	1,22224271
127	18N03P24C08C	1,22222559
128	18N03P24C03I	1,22221675
129	18N03P24C08P	1,22223167
130	18N03P24C03P	1,22222007
131	18N03P24C04Q	1,22222228
132	18N03P24C09R	1,22223333
133	18N03P24C04B	1,22221566
134	18N03P19P24S	1,22221179
135	18N03P24C04I	1,22221898
136	18N03P24B20R	1,22225040
137	18N03P24B25M	1,22225979
138	18N03P24B15X	1,22224211
139	18N03P24B10H	1,22222388
140	18N03P24B05H	1,22221228
141	18N03P24B15N	1,22223770
142	18N03P24B15I	1,22223549
143	18N03P24B15D	1,22223328
144	18N03P24B05T	1,22221836
145	18N03P24B05D	1,22221118
146	18N03P24B25E	1,22225593
147	18N03P24B20P	1,22224875
148	18N03P24B20E	1,22224433
149	18N03P24C11V	1,22224267
150	18N03P24C11F	1,22223605
151	18N03P24C06V	1,22223107
152	18N03P24C01A	1,22221118
153	18N03P19P21V	1,22220953
154	18N03P24C21B	1,22225649
155	18N03P24C16G	1,22224710
156	18N03P24C11R	1,22224102
157	18N03P24C21C	1,22225594
158	18N03P24C11H	1,22223605
159	18N03P24C06X	1,22223163
160	18N03P24C06C	1,22222335
161	18N03P24C11I	1,22223716
162	18N03P24C06Y	1,22223219
163	18N03P24C21E	1,22225760
164	18N03P24C16P	1,22224987
165	18N03P24C11U	1,22224103
166	18N03P24C11P	1,22223882
167	18N03P24C06J	1,22222556
168	18N03P19P22Q	1,22220844



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

No.	CÓDIGO DE LA CELDA	AREA_HA
169	18N03P24C12W	1,22224435
170	18N03P24C07L	1,22222888
171	18N03P24C02W	1,22222170
172	18N03P24C02B	1,22221341
173	18N03P19P22R	1,22220844
174	18N03P24C22C	1,22225651
175	18N03P24C17X	1,22225596
176	18N03P24C12M	1,22223993
177	18N03P24C07X	1,22223275
178	18N03P24C02S	1,22222005
179	18N03P24C02H	1,22221507
180	18N03P24C17T	1,22225375
181	18N03P24C12T	1,22224270
182	18N03P24C07N	1,22222944
183	18N03P24C02D	1,22221342
184	18N03P24C22E	1,22225817
185	18N03P24C17P	1,22225099
186	18N03P24C12P	1,22224105
187	18N03P24C18F	1,22224934
188	18N03P24C13V	1,22224492
189	18N03P24C08F	1,22222779
190	18N03P24C08G	1,22222779
191	18N03P24C03A	1,22221453
192	18N03P24C08M	1,22223111
193	18N03P24C08H	1,22222835
194	18N03P24C03X	1,22222393
195	18N03P24C03M	1,22221951
196	18N03P24C03D	1,22221509
197	18N03P24C04A	1,22221620
198	18N03P24C09L	1,22223112
199	18N03P24C09G	1,22223002
200	18N03P19P24X	1,22221345
201	18N03P24C05K	1,22222119
202	18N03P19P25W	1,22221457
203	18N03P24B05L	1,22221449
204	18N03P24B25H	1,22225758
205	18N03P24B20S	1,22225095
206	18N03P24B15C	1,22223217
207	18N03P19N25S	1,22220676
208	18N03P24B25N	1,22225979
209	18N03P24B20T	1,22225096
210	18N03P24B20N	1,22224875
211	18N03P24B15Y	1,22224212
212	18N03P24C21A	1,22225593
213	18N03P24C16F	1,22224709
214	18N03P24B15Z	1,22224212
215	18N03P24C11Q	1,22224047
216	18N03P24C06K	1,22222665
217	18N03P24B05E	1,22221008

No.	CÓDIGO DE LA CELDA	AREA_HA
218	18N03P24C01F	1,22221450
219	18N03P19N25U	1,22220732
220	18N03P24C16R	1,22225207
221	18N03P24C01G	1,22221395
222	18N03P19P21W	1,22220953
223	18N03P24C16M	1,22225042
224	18N03P24C11C	1,22223495
225	18N03P24C01S	1,22221837
226	18N03P24C01H	1,22221451
227	18N03P24C21D	1,22225650
228	18N03P24C11T	1,22224103
229	18N03P24C01J	1,22221562
230	18N03P24C17A	1,22224656
231	18N03P24C07K	1,22222833
232	18N03P24C02Q	1,22222004
233	18N03P24C17R	1,22225319
234	18N03P24C12S	1,22224270
235	18N03P24C07M	1,22222944
236	18N03P24C22T	1,22226535
237	18N03P24C22D	1,22225762
238	18N03P24C12D	1,22223607
239	18N03P24C07Y	1,22223386
240	18N03P24C02N	1,22221839
241	18N03P19P22Y	1,22221232
242	18N03P24C22P	1,22226314
243	18N03P24C02J	1,22221674
244	18N03P24C02E	1,22221342
245	18N03P24C13W	1,22224658
246	18N03P24C13R	1,22224271
247	18N03P24C13F	1,22223773
248	18N03P24C13B	1,22223663
249	18N03P24C03L	1,22221896
250	18N03P24C13X	1,22224548
251	18N03P24C13M	1,22224161
252	18N03P24C08Y	1,22223553
253	18N03P24C08I	1,22222835
254	18N03P24C03T	1,22222117
255	18N03P19P23T	1,22221012
256	18N03P24C09V	1,22223554
257	18N03P24C09K	1,22223002
258	18N03P24C09A	1,22222670
259	18N03P24C04L	1,22222007
260	18N03P24C04C	1,22221676
261	18N03P24C09D	1,22222782
262	18N03P24C04J	1,22221898
263	18N03P24C05B	1,22221788
264	18N03P24B25L	1,22225924
265	18N03P24B10W	1,22223106
266	18N03P24B05W	1,22221946



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACÉRIAS PAZ DEL RÍO S.A.

No.	CÓDIGO DE LA CELDA	AREA_HA
267	18N03P24B20H	1,22224598
268	18N03P24B15S	1,22223990
269	18N03P24B10S	1,22222830
270	18N03P24B10M	1,22222664
271	18N03P24B10C	1,22222167
272	18N03P24B05X	1,22222002
273	18N03P24B05C	1,22221062
274	18N03P24B25I	1,22225814
275	18N03P24B10N	1,22222610
276	18N03P24B05N	1,22221615
277	18N03P24C21K	1,22226091
278	18N03P24B25J	1,22225759
279	18N03P24B20U	1,22225151
280	18N03P24B10Z	1,22223107
281	18N03P24C01V	1,22222058
282	18N03P24C01Q	1,22221837
283	18N03P24C01K	1,22221671
284	18N03P24C21L	1,22226036
285	18N03P24C11G	1,22223660
286	18N03P24C06R	1,22222997
287	18N03P24C06G	1,22222500
288	18N03P24C21M	1,22226036
289	18N03P24C06M	1,22222777
290	18N03P24C01X	1,22222114
291	18N03P24C01C	1,22221230
292	18N03P24C11Y	1,22224268
293	18N03P24C11N	1,22223937
294	18N03P24C01N	1,22221672
295	18N03P24C21P	1,22226147
296	18N03P24C06E	1,22222335
297	18N03P24C01P	1,22221672
298	18N03P24C22F	1,22226037
299	18N03P24C12A	1,22223496
300	18N03P24C07V	1,22223275
301	18N03P24C07F	1,22222667
302	18N03P24C02K	1,22221728
303	18N03P24C02F	1,22221562
304	18N03P24C22L	1,22226148
305	18N03P24C17L	1,22225098
306	18N03P24C12L	1,22223993
307	18N03P24C07W	1,22223330
308	18N03P24C17C	1,22224656
309	18N03P24C12C	1,22223496
310	18N03P24C07C	1,22222447
311	18N03P19P22X	1,22221065
312	18N03P24C17Y	1,22225541
313	18N03P24C12Y	1,22224436
314	18N03P24C07I	1,22222723
315	18N03P24C07P	1,22222944

No.	CÓDIGO DE LA CELDA	AREA_HA
316	18N03P24C18B	1,22224768
317	18N03P24C13K	1,22224160
318	18N03P24C08S	1,22223277
319	18N03P24C03N	1,22221951
320	18N03P24C08U	1,22223333
321	18N03P24C04K	1,22222007
322	18N03P24C04X	1,22222505
323	18N03P24C04S	1,22222339
324	18N03P24C04N	1,22222119
325	18N03P24C05A	1,22221788
326	18N03P19P25V	1,22221456
327	18N03P19P25R	1,22221236
328	18N03P24B20W	1,22225261
329	18N03P24B20B	1,22224321
330	18N03P24B15H	1,22223493
331	18N03P24B10Y	1,22223162
332	18N03P24B10D	1,22222223
333	18N03P24B05Y	1,22222002
334	18N03P24C16V	1,22225317
335	18N03P24C16K	1,22224986
336	18N03P24B10P	1,22222665
337	18N03P24C11M	1,22223826
338	18N03P24C21N	1,22226092
339	18N03P24C06T	1,22222998
340	18N03P24C06N	1,22222832
341	18N03P24C01Y	1,22222114
342	18N03P19P21T	1,22220788
343	18N03P24C22Q	1,22226424
344	18N03P24C07A	1,22222501
345	18N03P24C22B	1,22225761
346	18N03P24C17W	1,22225540
347	18N03P24C12B	1,22223551
348	18N03P24C02G	1,22221562
349	18N03P24C07H	1,22222723
350	18N03P19P22S	1,22220844
351	18N03P24C17U	1,22225375
352	18N03P24C17J	1,22224933
353	18N03P24C07J	1,22222723
354	18N03P19P22Z	1,22221121
355	18N03P24C23A	1,22225873
356	18N03P24C13L	1,22224161
357	18N03P24C03V	1,22222337
358	18N03P19P23V	1,22221232
359	18N03P24C03S	1,22222172
360	18N03P24C03H	1,22221730
361	18N03P24C13I	1,22223995
362	18N03P24C08N	1,22223056
363	18N03P19P23Y	1,22221288
364	18N03P24C13E	1,22223719



OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

No.	CÓDIGO DE LA CELDA	AREA_HA
365	18N03P24C09Q	1,22223278
366	18N03P24C09F	1,22222946
367	18N03P24C04V	1,22222504
368	18N03P24C09B	1,22222615
369	18N03P24C04G	1,22221731
370	18N03P24C09C	1,22222726
371	18N03P24C04M	1,22222063
372	18N03P24C04Y	1,22222450
373	18N03P19P24Z	1,22221456
374	18N03P19P24U	1,22221235
375	18N03P24C05F	1,22221898
376	18N03P19P25Q	1,22221180
377	18N03P24B15B	1,22223327
378	18N03P24B25C	1,22225537
379	18N03P24B20X	1,22225261
380	18N03P24B20C	1,22224377
381	18N03P24B05M	1,22221504
382	18N03P24B20Y	1,22225317
383	18N03P24B15T	1,22223991
384	18N03P24B10T	1,22222941
385	18N03P24B25P	1,22225980
386	18N03P24C16A	1,22224488
387	18N03P24B15J	1,22223604
388	18N03P24B15E	1,22223328
389	18N03P24B10U	1,22222997
390	18N03P24B05P	1,22221505
391	18N03P24B05J	1,22221339
392	18N03P24C16W	1,22225428
393	18N03P24C16L	1,22224931
394	18N03P24C11W	1,22224268
395	18N03P24C11B	1,22223494
396	18N03P24C06L	1,22222721
397	18N03P24C06B	1,22222334
398	18N03P24C01L	1,22221671
399	18N03P19P21R	1,22220732
400	18N03P24C16X	1,22225318
401	18N03P24C16H	1,22224710
402	18N03P24C06H	1,22222500
403	18N03P24C01M	1,22221672
404	18N03P24C16I	1,22224766
405	18N03P24C21J	1,22225871
406	18N03P24C06Z	1,22223274
407	18N03P24C01E	1,22221230
408	18N03P19P21Z	1,22221009
409	18N03P24C07Q	1,22223054
410	18N03P24C17G	1,22224822
411	18N03P24C17B	1,22224656
412	18N03P24C07B	1,22222391
413	18N03P24C12X	1,22224435

No.	CÓDIGO DE LA CELDA	AREA_HA
414	18N03P24C02M	1,22221839
415	18N03P24C22I	1,22226093
416	18N03P24C17I	1,22224878
417	18N03P24C07T	1,22223165
418	18N03P24C02Y	1,22222336
419	18N03P24C02T	1,22221950
420	18N03P19P22T	1,22220955
421	18N03P24C22U	1,22226535
422	18N03P24C17E	1,22224823
423	18N03P24C07Z	1,22223442
424	18N03P24C23F	1,22226094
425	18N03P24C18A	1,22224713
426	18N03P24C13A	1,22223663
427	18N03P24C08V	1,22223387
428	18N03P24C03B	1,22221454
429	18N03P19P23Q	1,22221066
430	18N03P24C08X	1,22223443
431	18N03P24C13D	1,22223774
432	18N03P24C03Y	1,22222338
433	18N03P24C03J	1,22221731
434	18N03P24C09H	1,22223002
435	18N03P19P24Y	1,22221290
436	18N03P19P24T	1,22221180
437	18N03P24C04P	1,22222119
438	18N03P19P25X	1,22221512
439	18N03P19P25S	1,22221347
440	18N03P24B25B	1,22225482
441	18N03P24B15R	1,22223990
442	18N03P24B15L	1,22223659
443	18N03P24B15G	1,22223493
444	18N03P24B10R	1,22222830
445	18N03P24B05B	1,22221062
446	18N03P19N25R	1,22220565
447	18N03P24B20M	1,22224874
448	18N03P24B05S	1,22221725
449	18N03P19N25X	1,22220841
450	18N03P24B25D	1,22225482
451	18N03P24B20D	1,22224433
452	18N03P24B20Z	1,22225427
453	18N03P24B20J	1,22224654
454	18N03P24C06Q	1,22222997
455	18N03P24B05U	1,22221726
456	18N03P24C21G	1,22225870
457	18N03P24C11L	1,22223936
458	18N03P24C01W	1,22222058
459	18N03P24C21H	1,22225870
460	18N03P24C16C	1,22224544
461	18N03P19P21X	1,22221009
462	18N03P24C16T	1,22225318

OTROSI No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

No.	CÓDIGO DE LA CELDA	AREA_HA
463	18N03P24C16E	1,22224600
464	18N03P24C11E	1,22223551
465	18N03P24C06P	1,22222832
466	18N03P19P21U	1,22220844
467	18N03P24C22A	1,22225816
468	18N03P24C17V	1,22225429
469	18N03P24C17F	1,22224821
470	18N03P24C12Q	1,22224214
471	18N03P24C22G	1,22225982
472	18N03P24C12R	1,22224214
473	18N03P24C07R	1,22223109
474	18N03P24C02R	1,22221894
475	18N03P24C22M	1,22226203
476	18N03P24C17M	1,22225154
477	18N03P24C02X	1,22222336
478	18N03P24C02C	1,22221397
479	18N03P24C22N	1,22226314
480	18N03P24C18V	1,22225596
481	18N03P24C08W	1,22223498
482	18N03P24C08R	1,22223166

No.	CÓDIGO DE LA CELDA	AREA_HA
483	18N03P24C08K	1,22222945
484	18N03P24C08L	1,22223000
485	18N03P24C08B	1,22222558
486	18N03P24C03W	1,22222337
487	18N03P24C03Q	1,22222005
488	18N03P24C03F	1,22221619
489	18N03P24C03G	1,22221674
490	18N03P24C13N	1,22224161
491	18N03P24C08T	1,22223277
492	18N03P24C08D	1,22222614
493	18N03P24C13J	1,22223940
494	18N03P24C03Z	1,22222394
495	18N03P24C03E	1,22221454
496	18N03P19P23Z	1,22221344
497	18N03P19P23U	1,22221012
498	18N03P19P24Q	1,22221068
499	18N03P24C04R	1,22222284
500	18N03P24C04D	1,22221622
501	18N03P24C04E	1,22221732

Las celdas descritas en la tabla anterior corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita, se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de Socotá, Tasco, Sativasur, Sativanorte y Socha en el departamento de Boyacá y comprende una extensión superficial total de 2060,1862 hectáreas distribuidas en cuatro (04) zonas de alinderación.

PARÁGRAFO 1: De conformidad a lo expuesto en el párrafo 1 de la cláusula primera del otrosi No. 12, el área del contrato está comprendida por las áreas para el desarrollo de los proyectos mineros a nivel semi-mecanizado que delimitan los proyectos: Motavita 2 (polígono 1), El Tambor (polígono 2), Sagra (polígono 3), La Chapa (Polígono 4)

Tabla 1. Áreas de proyectos mineros

Polígono	Proyecto minero	Municipio	Área (ha)*	Zona de Alinderación
Polígono 1	Motavita 2	Socotá, Sativasur, Sativanorte	612,3384	4
Polígono 2	El Tambor	Socotá, Sativasur, Sativanorte; Socha	560,5256	3
Polígono 3	Sagra	Socha	218,0073	2
Polígono 4	La Chapa	Tasco	669,3149	1
Total, proyectos mineros			2060,1862	

* Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional

PARÁGRAFO 2. Para efectos de dar cumplimiento a la cláusula primera del presente otrosi, transitoriamente hará parte del área contratada, el polígono de interés objeto de formalización minera, hasta tanto se finiquiten los trámites y procedimientos pertinentes para perfeccionar el proceso de devolución de áreas con beneficiario directo. El perfeccionamiento de este proceso de formalización, modificará el área asociada al título minero No. 070-89. **CLÁUSULA SEGUNDA.** - Perfeccionamiento. El presente otrosi No. 13 se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero

OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

Nacional. **CLÁUSULA TERCERA.** - Las demás cláusulas y condiciones del contrato inicial que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente otrosí, conservan su eficacia y vigencia, siempre y cuando no riñan con las modificaciones actuales. **CLÁUSULA CUARTA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico
Anexo No. 2. Anexos Administrativos:

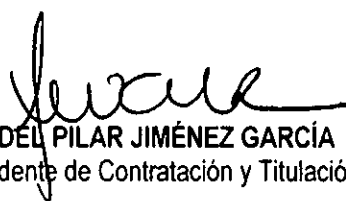
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación
- Certificado de Responsabilidad Fiscal
- Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del Representante Legal expedido por la Policía Nacional y RNMC.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **070-89.**

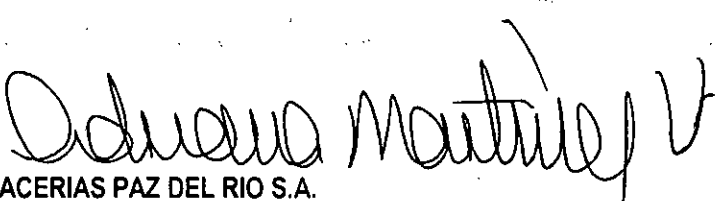
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

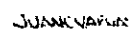
16 DIC 2024

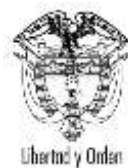
LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación


ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.
NIT. 860.029.995-1
Apoderada
ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS
C.C. No. 39.693.130

Vo. Bo.: Aura Vargas- Abogada Asesora VCT 
Leidy Johana Luna / Asesora VCT 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM 
Revisó: Juan Carlos Vargas Losada- Ingeniero Grupo Catastro y Registro Minero-VCT 
Proyectó: Ennyth Marilen Torres Pacheco / Ingeniero de Minas GEMTM-VCT 
Claudia Romero/Abogada GEMTM-VCT 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000988

DE 2024

(29 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000350 DEL 20 DE MARZO DE 2024, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de enero del año 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería ANM- y los señores MARCOS ALDANA CASAS Y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, suscribieron el contrato de concesión No. IG6-15281 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en jurisdicción de los municipios de Tocancipá y Sopo del Departamento de Cundinamarca, en un área de 61 hectáreas y 1467,2 metros cuadrados, con una duración de 30 años, desde la inscripción en el Registro Minero Nacional RMN, es decir, desde el día 13 de octubre del año 2010.

Con radicado No. 79345-0 del 03 de agosto de 2023, los titulares allegaron a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la solicitud de renuncia al contrato de concesión IG6-15281.

Mediante **Resolución VSC 000350 del 20 de marzo de 2024**, se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Renuncia, presentada por los titulares mineros señores Luz Esperanza Ballen Moreno quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 35513678 y el señor Marcos Aldana Casas identificado con cedula de ciudadanía numero 2852575 para el Contrato de Concesión No. IG6-15281, mediante radicado No. 79345-0 del 03 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor MARCOS ALDANA CASAS el día seis (06) de mayo de 2024 a las 8:35 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado marcosaldanacasas@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según constancia GGN-2024-EL-1023.

Por otro lado, a la señora Luz Esperanza Ballen Moreno, se le realizó notificación por aviso del 30 de mayo de 2024, mediante Radicado ANM No 20242121048271, recibido el 06 de junio de 2024 como se observa en la certificación No 0008511652, expedida por la empresa de correo certificado.

Mediante radicado No 20245501110192 del 16 de mayo de 2024, los titulares mineros MARCOS ALDANA CASAS y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, allegaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000350 del 20 de marzo de 2024, notificada electrónicamente el día el día 6 de mayo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000350 DEL 20 DE MARZO DE 2024, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2024, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia, dentro del Contrato de Concesión No. IG6-15281.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IG6-15281, se evidencia que mediante el radicado No. 20245501110192 del 16 de mayo de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000350 del 20 de marzo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por los titulares mineros MARCOS ALDANA CASAS y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO del Contrato de Concesión No. IG6-15281, en contra de la Resolución

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000350 DEL 20 DE MARZO DE 2024, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VSC No 000350 del 20 de marzo de 2024, a través del radicado No 20245501110192, el 16 de mayo de 2024, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue presentado en tiempo, por cuanto el señor MARCOS ALDANA CASAS fue notificado el 06 de mayo de 2024 y el término venció el 21 de mayo de 2024 y para la señora LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, venció el día 17 de junio de 2024 como consecuencia de la notificación por aviso del 06 de junio de 2024, así que reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC 000350 del 20 de marzo de 2024.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los Titulares Mineros del Contrato de Concesión No. IG6-15281, son los siguientes:

“ARGUMENTOS EN RELACION CON EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC N° 000350 DEL 20 DE MARZO DE 2024.

En relación con artículo Primero de la Resolución impugnada su Despacho dispone Declarar el desistimiento de la solicitud de Renuncia, presentada por Los titulares por considerar que no se cumplió con Los requerimientos establecidos del Auto GSC-ZC N° 00975 del 30 de octubre de 2023. Al respecto, es importante citar el artículo 264 de la Ley 685 de 2001, que establece que La Agencia Nacional de Minería (ANM) debe agregar de oficio Los documentos presentados por el concesionario que reposan en sus instalaciones, Las cuales no pueden ser desestimados en los términos de Los artículos 264 y 265 de La Ley 685 de 2001, veamos:

Artículo 264. Acopio y traslado de documentos. Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que reposen en las dependencias de Las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio, en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o terceros intervinientes.

Ni la entidad del conocimiento, ni Los particulares podrán agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta, de las oposiciones y de los recursos interpuestos, a menos que se sustente ampliamente que son indispensables dichos documentos o pruebas para adelantar el trámite, El funcionario que no cumpla esta disposición será sancionado disciplinariamente por falta grave.

Artículo 265. Base de las decisiones. Todas Las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

En este contexto, es fundamental considerar que nosotros como titulares cumplimos con los requerimientos legales establecidos en el auto mencionado.

Esto es, se demuestra a través del radicado No 20241002901722 y los radicados 20241002889632 y 20231002759512, que Los titulares presentamos la documentación requerida. Por tanto, no existe fundamento para el desistimiento de la solicitud de la renuncia. Par tanto, la ANM al no considerar esta documentación en su decisión, ha violado Los derechos de petición y el debido proceso, debiendo por tanto revocar y atender el desistimiento del contrato presentado por Los concesionarios en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 108 de la Ley 685 de 2011 que señala lo siguiente:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000350 DEL 20 DE MARZO DE 2024, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará Lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a La autoridad ambiental.

Vemos que se ha violado el debido proceso y el derecho de petición al no evaluar la información presentada por los concesionarios y que reposa en las instalaciones de La ANM.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado en múltiples ocasiones que el debido proceso es un principio fundamental en el ámbito administrativo y que toda actuación de las autoridades debe garantizar el derecho de defensa de los administrados.

La sentencia del Consejo del Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 29 de enero de 2015 radicado 76001-23-31-000-2007-01851-01(33908), establecía que "El debido proceso administrativo se traduce en el respeto de las formalidades propias de cada actuación administrativa y la garantía del derecho de defensa, el cual debe ser real y efectivo. En este contexto, declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, sin considerar la documentación presentada por los concesionarios es contrario al debido proceso y al derecho de defensa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PETICIONES:

Fundamento el recurso de reposición en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, así como los artículos 108, 264, 265 de la Ley 685 de 2001.

PETICIONES:

Con base en Los anteriores antecedentes y fundamentos,

SOLICITO:

1. Que se revoque La Resolución VSC N° 000350 del 20 de marzo de 2024.
2. Que en su Lugar se evalúe el desistimiento a la concesión y la información contenida en los radicados No 20241002901722 y 20241002889632, 20231002759512, 20241002881272 y Anna Minería No 88874-0 con fecha 6 de febrero de 2024. Presentados para dar cumplimiento al GSC-ZC No 00975 del 30 de octubre de 2023.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Frente a los argumentos de los recurrentes nos manifestaremos de la siguiente manera:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000350 DEL 20 DE MARZO DE 2024, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se evidencia que a través del Auto GSC-ZC No. 000975 del 30 de octubre del 2023, notificado por estado No. 184 del 1 de noviembre de 2023, se requiere a los titulares mineros para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del auto, subsane las obligaciones a continuación relacionadas, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. IG6-15281, presentada a través de Anna Minería mediante radicado No. 79345-0 del 03 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

- Allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del mineral Carbón correspondiente al II y III trimestre del año 2023, junto con los soportes de pago si a ello hubiere lugar
- Presentar el Formato Básico Minero Anual -FBM del 2023.

De igual manera se requirió a los titulares para que presenten un inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles asociados al título minero IG6-15281, dentro del área de la Concesión, bien sea en cabeza del titular minero, operadores, subcontratistas o por quien represente sus derechos; discriminando fecha de adquisición, valor de adquisición, depreciación o amortización acumulada y valor contable, además de los avalúos más recientes de los que se disponga. Así mismo se deberá describir la naturaleza de los bienes, señalando de manera específica cuales de ellos corresponden a edificaciones e instalaciones adheridas permanentemente al suelo.

Así las cosas, según la información que reposa en el Sistema de Gestión Documental y el respectivo expediente del Título Minero No. IG6-15281, se determinó lo siguiente:

Con radicado No. 20241002901722 del 8 de febrero de 2024, los titulares allegaron respuesta a los requerimientos establecidos por medio del Auto GSC-ZC No. 000975 del 30 de octubre de 2023, relacionando los radicados bajo los cuales se realizó la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de carbón en cero correspondientes al II-III-IV trimestre del año 2023; por otra parte, en el oficio allegado los titulares mineros realizan la siguiente mención: *“Dentro del área del título IG6-15281 no se realizó ninguna clase de construcciones para el desarrollo de la actividad minera, toda vez que nunca se obtuvo permiso por parte de la autoridad ambiental y adicionalmente fue negada la licencia para desarrollar el proyecto minero. Por tanto, no hay bienes de reversión hacia la agencia nacional de minería a declarar.”*

De igual manera revisada la plataforma de Anna Minería, se observa que con radicado No 88874-0, se presentó el Formato Básico Minero Anual de 2023 de fecha 6 de febrero de 2024, cual fue evaluado mediante Auto 332-6074, acto notificado mediante estado jurídico No. 66 del 26 de abril de 2024, en donde se requiere bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se realice los ajustes del Formato Básico Minero anual de 2023, otorgándole un término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para que subsane la falta que se le imputa.

De lo anterior, con radicado No. 80567-1 del 20 de mayo de 2024, los titulares mineros presentaron los ajustes del Formato Básico Minero anual de 2023, y una vez evaluado se determina con Auto No. AUT-332-7284 del 16 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No 117 del 18 de julio de 2024, que se encuentra técnicamente bien diligenciado, razón por la cual, se aprobó el Formato Básico Minero Anual de 2023.

Por otro lado, a través del concepto técnico GSC-ZC No. 000786 del 18 de julio de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. IG6-15281 y se determinó lo siguiente:

“Por medio del Auto GSC-ZC No. 000975 del 30 de octubre del 2023, notificado por estado No. 184 del 1 de noviembre de 2023, se acoge el concepto técnico GSC-ZC-000736 de fecha 19 de octubre de 2023 y se dispuso REQUERIR al titular para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto, subsane las obligaciones a continuación relacionadas, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. IG6-15281,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000350 DEL 20 DE MARZO DE 2024, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentada a través de Anna Minería mediante radicado No. 79345-0 del 03 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

- Allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del mineral Carbón correspondiente al II y III trimestre del año 2023, junto con los soportes de pago si a ello hubiere lugar: SE DIO CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta que en el presente Concepto Técnico se recomendó aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del mineral Carbón correspondiente al II y III trimestre del año 2023.

- Presentar el Formato Básico Minero Anual - FBM del 2023: SE DIO CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta que mediante Auto No. AUT-332-7284 del 16 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 117 del 18 de julio de 2024, se aprobó el Formato Básico Minero Anual de 2023, presentado con radicado No. 80567-1 del 20 de mayo de 2024.

- REQUERIR al titular para que presente un inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles asociados al título minero IG6-15281, dentro del área de la Concesión, bien sea en cabeza del titular minero, operadores, subcontratistas o por quien represente sus derechos; discriminando fecha de adquisición, valor de adquisición, depreciación o amortización acumulada y valor contable, además de los avalúos más recientes de los que se disponga. Así mismo se deberá describir la naturaleza de los bienes, señalando de manera específica cuales de ellos corresponden a edificaciones e instalaciones adheridas permanentemente al suelo: SE DIO CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta que en el presente Concepto Técnico se evidenció que por medio del radicado No. 20241002901722 del 8 de febrero de 2024, los titulares manifestaron lo siguiente:

“Dentro del área del título IG6-15281 no se realizó ninguna clase de construcciones para el desarrollo de la actividad minera, toda vez que nunca se obtuvo permiso por parte de la autoridad ambiental y adicionalmente fue negada la licencia para desarrollar el proyecto minero. Por tanto, no hay bienes de reversión hacia la agencia nacional de minería a declarar.” Lo anterior, fue corroborado con la información plasmado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000190 de 25 de agosto de 2023.”

Por lo tanto, revisada la actuación de la Agencia Nacional de Minería, frente a los requerimientos realizados a través del Auto GSC-ZC No. 000975 del 30 de octubre del 2023, notificado por estado No. 184 del 1 de noviembre de 2023, se evidencia que los titulares habían radicado con anterioridad a la declaratoria de desistimiento lo requerido y ello permite concluir, que se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones al momento de la solicitud de renuncia, es decir, para el 03 de agosto de 2023, asistiéndole razón a los concesionarios en los cargos expuestos en el recurso de reposición.

Por los argumentos planteados anteriormente, se concluye que existe mérito suficiente para revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC 000350 del 20 de marzo de 2024 y en su lugar se procederá a resolver la renuncia al contrato de concesión No IG6-15281.

RENUNCIA

En tal sentido, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000350 DEL 20 DE MARZO DE 2024, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al título minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No IG6-15281 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el concepto técnico GSC-ZC No 000786 del 18 de julio de 2024, el Contrato de Concesión No IG6-15281, se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores Marcos Aldana Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 2852575 y Luz Esperanza Ballen Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 35513678, se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No IG6-15281 y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No IG6-15281.

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlos para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en concordancia con la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato que establece:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la novena anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deben presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

ESTUDIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000350 DEL 20 DE MARZO DE 2024, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez consultada la página de la Registraduría Nacional, se estableció que, para el 14 de agosto de 2024, la cédula de ciudadanía No. 2.852.575 del Titular Marcos Aldana Casas, se encuentra vigente, conforme al siguiente certificado:



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 14/08/2024

El número de documento **2852575** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Así mismo, consultada la página de la Registraduría Nacional, se estableció que, para el 14 de agosto de 2024, la cédula de ciudadanía No. 35.513.678 del Titular Luz Esperanza Ballen Moreno, se encuentra vigente, conforme al siguiente certificado:



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 14/08/2024

El número de documento **35513678** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Por su parte, frente a los antecedentes de los titulares mineros son los señores Marcos Aldana Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 2852575 y Luz Esperanza Ballen Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 35513678, se evidenció lo siguiente:

CONCESIONARIO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL
Marcos Aldana Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 2852575	No registra sanciones inhabilidades vigentes, según certificado No. 252485841 del 14 de agosto de 2024.	No se encuentra reportado como responsable fiscal, código de verificación No. 2852575240814075727 del 14 de agosto de 2024	NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
Luz Esperanza Ballen Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 35513678	No registra sanciones inhabilidades vigentes, según certificado No. 252485894 del 14 de agosto de 2024.	No se encuentra reportado como responsable fiscal, código de verificación No. 35513678240814075825 del 14 de agosto de 2024	NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000350 DEL 20 DE MARZO DE 2024, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC 000350 del 20 de marzo de 2024, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión No. IG6-15281, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA**, solicitada por los señores Marcos Aldana Casas identificado con cédula de ciudadanía No. 2852575 y Luz Esperanza Ballen Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 35513678, Titulares del Contrato de Concesión No. IG6-15281, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **IG6-15281**, cuyos titulares mineros son los señores Marcos Aldana Casas identificado con cédula de ciudadanía No. 2852575 y Luz Esperanza Ballen Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 35513678, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IG6-15281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a los señores Marcos Aldana Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 2852575 y Luz Esperanza Ballen Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 35513678, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el incumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a las Alcaldías de los municipios de Tocancipá y Sopo, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del área del contrato de concesión No IG6-15281.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No **IG6-15281**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Marcos Aldana Casas identificado con cédula de ciudadanía No. 2852575 y Luz Esperanza Ballen Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 35513678, en su condición de titulares del contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000350 DEL 20 DE MARZO DE 2024, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concesión No. IG6-15281, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 14:17:17
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

GGN-2024-CE-2969

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 988 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO ENCONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000350 DEL 20 DE MARZO DE 2024, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No. IG6-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No IG6-15281, fue notificada electrónicamente a los señores **MARCOS ALDANA CASAS y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO** el día doce (12) de noviembre de 2024, según certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-3609, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 27 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Cuatro (04) de Diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000350

(20 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de enero del año 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y los señores MARCOS ALDANA CASAS Y LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO, suscribieron el Contrato de Concesión No. IG6-15281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en jurisdicción de los municipios de Tocancipá y Sopo del Departamento de Cundinamarca, en un área de 61 hectáreas y 1467,2 metros cuadrados, con una duración de 30 años, desde la inscripción en el Registro Minero Nacional RMN, lo cual sucedió el día 13 de octubre del año 2010.

A través del Auto GET No. 000128 del 30 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No. 182 del 16 de noviembre de 2017, se dispuso No aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión No. IG6-15281 debido a que, revisado el Catastro Minero Colombiano, se observa superposición TOTAL con ZONAS DE RESTRICCIÓN SABANA DE BOGOTA - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 y superposición PARCIAL con PARQUES NATURALES: RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - Vigente desde 12/02/2014, y de conformidad con la Resolución MADS 0138 del 31 de enero de 2014. Artículo 12, disposiciones estas que no permitirán el desarrollo de actividades mineras en esta área.

Mediante resolución DGEN No. 20217000623 del 10 de diciembre de 2021, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se resolvió Negar la Licencia Ambiental solicitada por la señora LUZ ESPERANZA BALLÉN MORENO y el señor MARCO ALDANA CASAS, para el título minero IG6 -15281, del proyecto de explotación subterránea de carbón, Mina San Marcos, localizada en la vereda de Tibió, municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca.

A través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, radicado No. 79345-0 del 03 de agosto de 2023, los titulares mineros presentaron solicitud de renuncia al Contrato de Concesión IG6-15281, toda vez que la autoridad ambiental NO otorgó viabilidad ambiental al proyecto minero

Mediante auto CSC-ZC 00975, del 30 de octubre de 2023, notificado por estado 184 del 1 de noviembre de 2023, se efectuaron requerimientos a los titulares mineros para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado del auto, subsanara las siguientes obligaciones so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. IG6-15281, presentada a través de Anna Minería mediante radicado No. 79345-0 del 03 de agosto de 2023. Los requerimientos son los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281"

- Allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del mineral Carbón correspondiente al II y III trimestre del año 2023, junto con los soportes de pago si a ello hubiere lugar
- Presentar el Formato Básico Minero Anual -FBM del 2023.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 685 del 2001 establece que para la viabilidad de la renuncia a un título minero se exige haber cumplido las obligaciones contractuales a la fecha de solicitud de dicha renuncia. Lo anterior conforme al artículo 110 que es del siguiente tenor:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IG6-15281, se evidencia que mediante el radicado No. 79345-0 del 03 de agosto de 2023, los titulares mineros presentaron solicitud de renuncia al Contrato de Concesión IG6-15281, toda vez que la autoridad ambiental NO otorgó viabilidad ambiental al proyecto minero.

En el presente caso, presentada la solicitud de Renuncia por parte de la señora Luz Esperanza Ballen Moreno, cotitular del Contrato de Concesión No. IG6-15281, se evaluó y se determinó que no era viable terminar el contrato de concesión debido a que no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales al momento de la renuncia, haciéndose necesario el cumplimiento de las obligaciones pendientes al momento de la solicitud de renuncia, es decir, el 3 de agosto de 2023, según lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas. En tal sentido, mediante el Auto GSC-ZC 975 del 30 de octubre de 2023, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2023-EST-184, del 1 de noviembre se requirió el cumplimiento de las obligaciones causadas.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la autoridad minera se encuentra facultada para requerir al solicitante de un trámite de renuncia, so pena de desistimiento de la misma, para que se ponga al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Lo anterior conforme al artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, tal y como fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a cuyas voces se lee:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281"

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto GSC-ZC 975 del 30 de octubre de 2023, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2023-EST-184, del 1 de noviembre, otorgando un (1) mes para cumplir con el cumplimiento de las obligaciones, dicha fecha feneció el 1 de diciembre de 2023.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, la sociedad titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

Teniendo presente el desistimiento a la solicitud de renuncia del contrato de concesión IG6-15281, que se declarará en el presente acto administrativo y una vez verificado que el título tiene una vigencia hasta el 12 de octubre de 2024, esta Autoridad Minera continuará realizando seguimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de concesión, por lo cual el titular minero debe continuar asumiendo y cumpliendo todas las obligaciones pactadas en este.

VERIFICACIÓN:

Se revisa la vigencia de la cédula de ciudadanía del señor Marcos Aldana Casas quien se identifica con cédula de ciudadanía 2852575, validando que se encuentra vigente:



Consultar Defunción

ciudadanía

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar

Fecha Consulta: 03/01/2024

El número de documento 2852575 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Se revisa la vigencia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Esperanza Ballen Moreno quien se identifica con cédula de ciudadanía 35513678, validando que se encuentra vigente:

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281”

Consulta Defunción

ciudadanía.

Para consultar, ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta

Buscar

Fecha Consulta: 03/01/2024

E número del documento 35513678 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

Este estado de documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Una vez verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación, se estableció que, para el 3 de enero de 2024, la señora Luz Esperanza Ballen Moreno quien se identifica con cédula de ciudadanía 35513678, no registra sanciones y/o inhabilidades vigentes, conforme al siguiente certificado:

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO

No. 237994571

PIB

14:51:15

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 03 de enero del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 35513678.

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ALBERTO ARBOLEDA MONTÓYA

Una vez verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación, se estableció que, para el 3 de enero de 2024, el señor Marcos Aldana Casas quien se identifica con cédula de ciudadanía 2852575, no registra sanciones y/o inhabilidades vigentes, conforme al siguiente certificado:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-15281”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 237995727



Bogotá DC, 03 de enero del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MARCOS ALDANA CASAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 2852575.

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

Carlos B. Aldana Casas

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Renuncia, presentada por los titulares mineros señores Luz Esperanza Ballen Moreno quien se identifica con cédula de ciudadanía número 35513678 y el señor Marcos Aldana Casas identificado con cédula de ciudadanía número 2852575 para el Contrato de Concesión No.IG6-15281, mediante radicado No. 79345-0 del 03 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Luz Esperanza Ballen Moreno quien se identifica con cédula de ciudadanía número 35513678 y el señor Marcos Aldana Casas identificado con cédula de ciudadanía número 2852575, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 360, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Juliana Ospina Luján, Abogada GSC- ZC
Revisó: Joel Darío Pino Puerta Coordinador GSC-ZC
Filtró: Iliana Gomez, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001032

DE 2024

(30 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No JG1-15371-015 (SF_189)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1989,67178 Has, localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

Mediante la Resolución VCT No. 000969 de 20 de agosto de 2021 y la Resolución VCT No 001101 de 24 de septiembre de 2021, la Autoridad Minera aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-015, suscrito entre el titular minero el señor Hernán José Jiménez Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.550.285 y el señor AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.285.104, para los MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área total de 52,4383 Hectáreas y una duración equivalente a la vigencia del título principal, es decir, hasta el 18 de marzo de 2043.

Mediante Auto PARM No. 681 de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371 y sobre el cual se determinó, lo siguiente:

“(…) solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010. En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona.

- Tomar medidas jurídicas respecto al titular minero y el contrato de concesión otorgado, teniendo en cuenta que ha estado solicitando otorgar subcontratos de formalización en áreas donde no hay minería tradicional y como beneficiarios personas que no son mineros tradicionales en el área otorgada para el contrato de concesión No. JG1- 15371.”*

Mediante Auto PARM No. 696 del 2 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 38 de 09 de septiembre de 2022, que acogió informe de visita de fiscalización integral PARM 695 del 29 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería concluyó y recomendó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-015 (SF_189) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- En los días entre el 11 y el 14 de julio de 2022 se realizó visita al área del contrato de concesión No. JG1-15371 y los subcontratos de formalización minera asociados a este.
- La inspección no fue atendida por parte del beneficiario del subcontrato ni por parte del titular minero.
- Como resultado de la visita efectuada se pudo determinar que el subcontrato se encuentra inactivo.
- No se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1- 15371-015, las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Amado de Jesús Correa Giraldo como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal.
- Ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-015, teniendo en cuenta lo evidenciado en visita realizada en julio de 2022.

Requerir al señor AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1- 15371-015, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.

OTRAS DISPOSICIONES.

- INFORMAR al beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-015 que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 695 del 29 de julio de 2022.
- Dar traslado a la alcaldía de Ayapel (Cordoba) y la Corporación Autónoma Regional para los Valles del Sinú y San Jorge - CVS del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 695 del 29 de julio de 2022.
- Remitir a la Fiscalía General de Nación el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 695 del 29 de julio de 2022. Remitir al Grupo de Control Interno Disciplinario de la ANM el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 695 del 29 de julio de 2022.
- Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 695 del 29 de julio de 2022.
- Remitir al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 695 del 29 de julio de 2022.
- Remitir el presente auto y el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 695 del 29 de julio de 2022 al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para que suspenda provisionalmente del RUCOM el subcontrato JG1- 15371-015, hasta tanto rinda las explicaciones de su inactividad."

Por medio de los Radicados No 20221002172262 del 29 de noviembre de 2022 y No 20221002173142 de 30 de noviembre de 2022, el beneficiario del subcontrato de formalización Amado de Jesús Correa Giraldo allegó el Plan de Trabajos y Obras Complementario PTOC, dentro del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-015 (SF_189).

A través de Concepto Técnico PARM 042 del 13 de enero de 2023, se evaluó el componente geológico del Plan de Trabajos y Obras Complementario -PTOC- presentado con radicados No. 20221002172262 del 29 de noviembre de 2022 y radicado No 20221002173142 del 30 de noviembre de 2022 y se concluyó lo siguiente:

"(...) 4. CONCLUSIONES 4.1. Revisados los radicados No. 20221002172262 de fecha 29 de noviembre de 2022 y No. 20221002173142 de fecha 30 de noviembre de 2022, correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-015, no se encontraron los documentos y anexos enunciados en carta de radicación. Se REQUIERE que los subcontratistas mineros presenten los documentos y anexos enunciados en las cartas de radicación, para iniciar la evaluación del Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC con anexos que conciernen Para continuar con el trámite, se envía el presente concepto técnico del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-015 a la parte Jurídica. (...)"

Mediante Concepto Técnico PARM-66 del 26 de enero de 2023, se evaluó el componente minero del documento Plan de Trabajos y Obras Complementario-PTOC- del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371- 015, concluyendo lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-015 (SF_189) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) 4. CONCLUSIONES

4.1. Evaluado el adjunto al Programa de Trabajos y Obras Complementario - PTOC, presentado, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de Ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR.

4.2. Analizada la información que reposa en el aplicativo SG y herramienta AnnA Minería, no se evidenciaron los documentos anexos señalados en los oficios radicados ni se observa links de carpeta en la nube que contenga los documentos mencionados en los radicados enunciados; por lo tanto, no cumple con el requerimiento a cumplir con la presentación del Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC.

4.3. Teniendo en cuenta que, en Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM-695 del 29 de julio de 2022, realizada del 11 al 14 de julio de 2022, las personas entrevistadas en el área recorrida manifestaron no tener conocimiento de actividades mineras en el área otorgada al subcontrato JG1-15371-015 y no reconocieron al señor Amado de Jesús Correa Giraldo como minero tradicional en la zona, se recomendó ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-015

4.4. Una vez revisado el expediente, se evidenció que no reposa copia del acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, ejecutoriado y en firme, que otorgue la viabilidad ambiental del título (…)”

Con Radicado ANM No. 20231002480962 de 22 del junio de 2023, el señor AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1- 15371-015, allegó Plan de Trabajos y Obras Complementario PTOC.

Por medio de Auto PARM No. 351 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 46 de 12 de septiembre de 2023, que acogió los Conceptos Técnicos PARM-42 del 13 de enero de 2023 y PARM-66 del 26 de enero de 2023, concluyó:

“(…) 2.1 REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-015 BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue adiciones y/o correcciones al PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, en el que se deberán atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM-42 del 13 de enero de 2023 y PARM-66 del 26 de enero de 2023.

2.2. INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización JG1-15371-015 que a través del presente acto se acogen los Conceptos Técnicos PARM-42 del 13 de enero de 2023 y PARM-66 del 26 de enero de 2023.

2.3. INFORMAR al beneficiario de la Subcontrato de Formalización JG1-15371-015 que la Autoridad Minera en acto administrativo separado, posteriormente, se pronunciará frente al incumplimiento del Auto PARM No 696 del 02 septiembre de 2022, notificado por estado PARM-38 del 09 de septiembre de 2022, donde se requirió so pena de terminar el subcontrato, para que aportara en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera.

2.4. INFORMAR al beneficiario de la Subcontrato de Formalización JG1-15371-015 que a través de los Conceptos Técnicos PARM-42 del 13 de enero de 2023 y PARM-66 del 26 de enero de 2023 y del presente acto se gestionó la información presentada a través de los radicados No. 20221002172262 del 29 de noviembre de 2022 y radicado No 20221002173142 del 30 de noviembre 2022.”

Mediante Auto PARM No. 559 del 17 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 60 de 21 de noviembre de 2023, que acogió los Conceptos Técnicos PARM-536 del 03 de octubre de 2023 y PARM-604 del 02 de noviembre de 2023, concluyó:

“(…) REQUERIMIENTOS:

1. REQUERIR: al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-015, informándole que se encuentra incurso en la causal de terminación contenida en el artículo 2.2.5.4.2.16, literales (k) (n) y (p), del Decreto 1073 del 2015 para que alleguen a esta dependencia:

- Los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías para el mineral de ORO Y SUS CONCENTRADOS correspondientes a:

- Trimestre III del año 2021
- Trimestres I, II, III y IV trimestre del año 2022
- Trimestres I, II y III trimestre del 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-015 (SF_189) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC , de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM-42 del 13 de enero de 2023 y PARM-66 del 26 de enero de 2023
- **Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite (...)**

A través de Radicado ANM No 20241003114892 del 02 de mayo de 2024, AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO, allegó Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC.

Con Radicado ANM No. 20249110434512 de 20 de mayo de 2024, fueron allegadas las políticas de implementación del SGSST para el subcontrato de formalización minera No. JG1 15371-015.

Por medio de Radicado ANM No 20241003292942 de 25 de julio de 2024, el titular del Contrato de Concesión JG1-15371 y algunos de los subcontratistas, allegaron solicitud NO TERMINACIÓN de más subcontratos del título No. JG1 15371, a la cual se le dio respuesta a través de oficio con Radicado ANM No. 20243340286761 de 29 de julio de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) Ahora, es importante aclarar que la función fiscalizadora que esta Agencia debe ejercer frente a los subcontratos de formalización minera se rige por lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017 de cuya lectura se concluye que la fiscalización tanto respecto del título principal como de cada uno de los subcontratos es independiente, pues estipula lo siguiente (…).Desde la autorización del Subcontrato hasta la aceptación de la terminación de este por parte de la Autoridad Minera Nacional, la responsabilidad respecto de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato y de las derivadas del Subcontrato de Formalización Minera, **estarán a cargo del subcontratista** (…)*

Es por este motivo que, como Autoridad Minera, la ANM está facultada para tomar decisiones basadas en lo comprobado en el seguimiento de cada título en particular (…) Negrillas fuera de texto original

Que el 15 de abril de 2024 se expidió Resolución VSC No 000004 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ASUME EL CONOCIMIENTO, CUSTODIA Y TRÁMITE DEL TITULO MINERO JG1-15371 Y LOS SUBCONTRATOS JG1-15371-02, JG1-15371-08, JG1-15371-10, JG1-15371-12, JG1-15371-13, JG1-15371-15, JG1-15371-16 Y JG1-15371-17 DE LA JURISDICCIÓN DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA AL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE”.

El título minero JG1-15371 y sus subcontratos presentan superposición con áreas protegidas informativas, denominadas: Del Complejo de Humedales de Ayapel. Del Complejo de Humedales de Ayapel, Distrito, Regional de Manejo Integrado –DRMI-Código 050201. Fecha de actualización 06/10/2019. Zonas informativas, Macrofocalizada y Microfocalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Mediante Concepto Técnico GSC ZN No. 000022 de 16 de septiembre de 2024, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371 015 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Mediante Auto PARM No. 696 del 2 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 38 de 09 de septiembre de 2022, que acogió informe de visita de fiscalización integral PARM 695 del 29 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería concluyó y recomendó lo siguiente:

- *En los días entre el 11 y el 14 de julio de 2022 se realizó visita al área del contrato de concesión No. JG1-15371 y los subcontratos de formalización minera asociados a este.*
- *La inspección no fue atendida por parte del beneficiario del subcontrato ni por parte del titular minero.*
- *Como resultado de la visita efectuada se pudo determinar que el subcontrato se encuentra inactivo.*
- *No se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1 15371-015, las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Amado de Jesús Correa Giraldo como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal.*
- *Ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-015, teniendo en cuenta lo evidenciado en visita realizada en julio de 2022. Requerir al señor AMADO DE JESÚS*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-015 (SF_189) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CORREA GIRALDO, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371 015, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

3.2. No se evidencio en el expediente que el beneficiario, allegara respuesta al requerimiento realizado, donde justificara la inactividad de labores de explotación.

3.3. De acuerdo con el reporte de actividad superficial en el polígono del contrato de concesión JG1-15371, de fecha 21 de febrero de 2024. Durante el periodo analizado comprendido entre enero de 2023 y enero de 2024, NO se observan cambios en la superficie que se pueden asociar a remoción de las coberturas vegetales, en el área del Subcontrato JG1-15371-015 (SF_189).

3.4. Mediante radicado No 20241003114892 del 02 de mayo de 2024, AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO, allega Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, el cual está en proceso de evaluación. 3.5. Mediante radicado No 20249110434512 de 20 de mayo de 2024, allegan, políticas de implementación del SGSST para el subcontrato de formalización minera No. JG1 15371-015.

3.6. A la fecha de la presente evaluación del expediente JG1-15371-015 no se observa que el subcontratista allegara certificación donde la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o en su defecto el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención.

3.7. Los formularios para declaración y producción de regalías radicados por beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-015, desde el I trimestre de 2022 hasta el II trimestre de 2024, han sido presentados con una producción de cero (0) gramos, tanto para oro, plata y platino. Esto, debido a la inactividad de labores de explotación evidenciada.

3.8. Según lo verificado en el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA Minería, el Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-015, cuyo beneficiario es el señor AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.9. Se recomienda ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-015 (SF_189), cuyo beneficiario es el señor AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como la inactividad superior a 6 meses sin justificación e incumplimiento en cuanto a la no presentación de la certificación donde la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o en su defecto el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención, así como las demás que luego de verificación jurídica se consideren configuradas.” Negrillas fuera de texto original”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-015, se procede a resolver sobre su TERMINACIÓN por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en relación con ello en la minuta del subcontrato suscrito entre los señores HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL y AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO, que dispone:

CLÁUSULA NOVENA. CAUSALES DE TERMINACIÓN. El presente SUBCONTRATO durante el periodo de vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas, si las hubiere, terminará por las siguientes causales:

(...) e) Por las demás causales establecidas por la Ley, en especial las causales previstas en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 10073 de 2015 “Modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017”(“...”) ”

Dentro Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 se consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-015 (SF_189) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Expuesto lo anterior, se entra a analizar el sustento fáctico que permite invocar la causal de terminación aludida; es por ello que viene al caso decir que al señor AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-015 (SF_189), se le formuló requerimiento relacionado con la presentación de licencia ambiental o certificación de su estado de trámite sin que haya sido satisfecho en modo alguno, se trata del siguiente:

- AUTO PARM No. 559 del 17 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 60 de 21 de noviembre de 2023:

“(…) REQUERIMIENTOS:

1. REQUERIR: al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-015, informándole que se encuentra incurso en la causal de terminación contenida en el artículo 2.2.5.4.2.16, literales (k) (n) y (p), del Decreto 1073 del 2015 para que alleguen a esta dependencia:

(…) - Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite (…)”

Adicionalmente, dentro del expediente del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-015, se expidieron conceptos técnicos en ese mismo sentido, a saber:

- Concepto Técnico PARM-66 del 26 de enero de 2023, acogido por medio de Auto PARM No. 351 del 11 de septiembre de 2023:

“4. CONCLUSIONES

(…) 4.4. Una vez revisado el expediente, se evidenció que no reposa copia del acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, ejecutoriado y en firme, que otorgue la viabilidad ambiental del título (…)

- Concepto Técnico GSC ZN No. 000022 de 16 de septiembre de 2024:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…) 3.6. A la fecha de la presente evaluación del expediente JG1-15371-015 no se observa que el subcontratista allegara certificación donde la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o en su defecto el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención(…)”

En atención a lo descrito, es evidente que se está incurriendo en la causal relativa a “La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento”, conclusión a la que se llega al no hallar, en ninguno de los canales dispuestos para tal fin por la ANM, respuesta al requerimiento hecho al titular en la materia. Es por ello que esta Agencia se permite afirmar que la falta del instrumento ambiental afecta el cumplimiento de las obligaciones de carácter técnico adquiridas con la suscripción de la minuta del subcontrato y su posterior aprobación por parte de la ANM, lo cual afecta su correcta ejecución y, por ende, el cumplimiento del objeto.

En congruencia con lo dicho, tanto la ley como lo pactado entre las partes permiten concluir la configuración de la causal de terminación invocada, la cual se encuentra suficientemente sustentada en razón al incumplimiento por parte del titular minero de las obligaciones contraídas con la suscripción del subcontrato de formalización, es por ello viable declarar la terminación del Subcontrato de formalización Minera No. JG1-15371-015 (SF_189).

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-015 (SF_189) cuyo beneficiario es el señor AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-015 (SF_189) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.285.104, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.285.104, **beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No JG1-15371-015 (SF_189)**, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de concesión No **JG1-15371**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El señor AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.285.104, **beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No JG1-15371-015 (SF_189)**, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017, situación que será verificada por la autoridad minera en visita de fiscalización.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge “CVS”, así como a la Alcaldía del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-015 (SF_189).

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.285.104, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-015 y al señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.31
08:37:54 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada GSC-ZN
Revisó: Katerina Escovar, Abogada GSC-ZN
Revisó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Juan Albeiro Sanchez, Coordinador (e) GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

GGN-2024-CE-2981

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC – 001032 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN NO. JG1-15371-015**, proferida dentro del expediente JG1-15371-015, fue notificada electrónicamente al señor **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía 70.550.285 y al señor **AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.285.104, el día 06 de noviembre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3531, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 22 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Cinco (05) de Diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000335

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA PARRA ARDILA y TOM LESTER SCHOLL, suscribieron Contrato de Concesión No. IGI-08221, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1389 hectáreas y 1860,2 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de PAIME Y SAN CAYETANO, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 3 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 000146 de fecha 20 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 139 del 05 de septiembre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, y sus complementos para la explotación de CARBÓN MINERAL, en el área de Contrato de Concesión No. IGI-08221.

A través de Auto DRRN No. 0273 de fecha 26 de marzo de 2015, el director regional Rio Negro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, dispuso:

✓ARTICULO 1. Declarar el desistimiento tácito del trámite de La Licencia Ambiental iniciado por los señores EDUARDO SILVA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.808.690 de Bucaramanga, Santander, TOM LESTER SCHOLL identificado con el pasaporte No. 090808478 y CARLOS PARRA ACEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.759, para las actividades de Explotación Beneficio y Abandono de la minería subterránea de carbón mineral dentro del área otorgada del Contrato de Concesión Minera No. GIHB-02 ubicado en las veredas La Trinidad y Alpujarra de los municipios de Paima San Cayetano Cundinamarca, dentro del expediente No. 8008-76.1-- 29813 conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

✓ ARTÍCULO 2. Informar a los señores EDUARDO SILVA ARDILA, TOM LESTER SCHOLL y CARLOS PARRA ACEROS que la presente declaratoria no obsta para dar inicio un nuevo trámite de Licencia Ambiental y que la documentación que sea de utilidad y pertinencia y que obre dentro del expediente No.8008-76-1-29915 podrá incluirse dentro del nuevo expediente que se inicie.

Mediante Resolución No. 001587 del 03 de agosto de 2017, notificada personalmente el 10 de diciembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 11 de diciembre de 2017; se resuelve:

➤ ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento del trámite de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98, solicitado mediante el radicado No. 20135000219642 del 04 de julio de 2013, por el señor EDUARDO SILVA ARDILA en calidad de cotitular de dichos contratos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

➤ **ARTÍCULO SEGUNDO.** - ACEPTAR el Desistimiento del trámite de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98, solicitado mediante el radicado No. 20155510389212 del 25 de noviembre de 2015 por el señor CARLOS IGNACIO PARRA ACERO en calidad de cotitular de dichos contratos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001064 de fecha 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019; se requirió:

REQUERIMIENTOS BAJO A PREMIO DE MULTA

➤ Allegue los **formatos básicos mineros semestral y anual de 2018** con su correspondiente plano de labores ejecutadas y semestral de 2019.

➤ Allegue el **acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental** al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD LITERAL d) y f) ART. 112 LEY 685 DE 2001.

➤ Allegue la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare la etapa de explotación.

➤ El saldo faltante del pago por concepto de **CANON SUPERFICIARIO DEL SEGUNDO Y TERCER AÑO DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN**, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El saldo faltante de pago del **CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El pago de **CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El pago de **CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Resolución GSC No. 000066 del 11 de marzo de 2022, se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR que los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, identificado con C. C No. 19078759, EDUARDO SILVA ARDILA identificado con C. C. No. 13808690 y TOM LESTER SCHOLL, identificado con pasaporte No. 045297691 y en calidad del titular del Contrato de Concesión No. IGI-08221, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-las siguientes sumas de dinero:

- El saldo faltante del pago por concepto de canon superficial del segundo y tercer año de la etapa de exploración, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2010 al 2 diciembre de 2012.
- El saldo faltante de pago del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2012 al 2 diciembre de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2013 al 2 diciembre de 2014.
- El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2013 al 2 diciembre de 2014. (...)

A través del concepto técnico GSC-ZC No. 000591 del 26 de mayo de 2022, se realizó la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del título minero, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular para que presenta a través de la plataforma de ANNA minería el FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL del año 2019 y 2021 junto con el plano de labores con forme lo establece la resolución No. 504 de 2018 de la ANM; todo tipo de plano deben tener coordenadas geográficas en el sistema Magna Sirgas.

3.2 REQUERIR la presentación de los Formularios para la declaración de producción liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, y I trimestre de 2022 junto con los comprobantes de pago, si a ello hubiese lugar.

3.3 NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 081 de fecha 14 de enero de 2015, notificado por estado No. 007 de 23 de enero de 2015, mediante Auto GSC-ZC No 001064 del 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, e informado mediante Auto GSC-ZC No 001031 del 21 de julio de 2021, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, en cuanto a la presentación de:

➤ El saldo faltante del pago por concepto de canon superficiario del segundo y tercer año de la etapa de Exploración, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TREcientos CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El saldo faltante de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

3.4 NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No 001064 del 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, reiterado mediante Auto GSC-ZC No 001031 del 21 de julio de 2020, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, respecto de allegar la constitución de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental. toda vez que se encuentra desamparado desde el 24 de noviembre del 2013 y durante la presente evaluación NO se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane dicho requerimiento.

3.5 NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001064 de fecha 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, e informado mediante Auto GSC-ZC No 001031 del 21 de julio de 2020, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, en cuanto a la presentación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Licencia ambiental o el certificado del estado del trámite de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición NO superior a noventa (90) días. Toda vez que durante la presente evaluación NO se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane dicho requerimiento.

3.6 NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante **Auto GSC-ZC No. 001064 de fecha 22 de julio de 2019**, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019; en lo que refiere **allegar los formatos básicos mineros semestral y anual de 2018** con su correspondiente plano de labores ejecutadas y semestral de 2019; que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento realizado mediante **Auto GSC-ZC No 002043 del 13 de diciembre de 2021**, notificado por estado 217 del 15 de diciembre de 2021; en lo que refiere **allegar los formatos básicos mineros anual de 2020** con su correspondiente plano de labores a través de la plataforma ANNA Minería; que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.8 NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GSC-ZC No 002043 del 13 de diciembre de 2021**, notificado por estado 217 del 15 de diciembre de 2021; en lo que refiere allegar **la corrección y/o modificar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV trimestre del año 2018 y I trimestre de 2020;** que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento realizado mediante **Auto GSC-ZC No 002043 del 13 de diciembre de 2021**, notificado por estado 217 del 15 de diciembre de 2021; en lo que refiere allegar **los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III, y IV trimestre de 2020; y I, II y III trimestre de 2021,** junto con los comprobantes de pago si a ello hubiese lugar; que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.10 El Contrato de Concesión No. IGI-08221 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IGI-08221 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IGI-08221, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral y 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. IGI-08221, mediante Auto GSC-ZC No 001064 del 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”** por no allegar la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra **vencida desde el 24 de noviembre de 2013.**

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día **20 de agosto de 2019**, sin que a la fecha los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA ARDILA Y TOM LESTER SCHOLL, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IGI-08221**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IGI-08221, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito No. IGI-08221 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No IGI-08221, otorgado a los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, identificado con C.C. No. 19078759, EDUARDO SILVA ARDILA identificado con C.C. No 13808690 y TOM LESTER SCHOLL identificado con pasaporte No.045297691, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IGI-08221, suscrito con los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, identificado con C.C. No. 19078759, EDUARDO SILVA ARDILA identificado con C.C. No 13808690 y TOM LESTER SCHOLL identificado con pasaporte No.045297691, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IGI-08221, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA ARDILA Y TOM LESTER SCHOLL, en su condición de titulares del contrato de concesión N° IGI-08221, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a las Alcaldías de los municipios de PAIME y SAN CAYETANO, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IGI-08221, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA ARDILA y TOM LESTER SCHOLL, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IGI-08221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROSALÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Jorsceán Maestre - Abogado - GSCM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000351

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000335 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA PARRA ARDILA y TOM LESTER SCHOLL, suscribieron Contrato de Concesión No. IGI-08221, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1389 hectáreas y 1860,2 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de PAIME Y SAN CAYETANO, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 3 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 000146 de fecha 20 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 139 del 05 de septiembre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, y sus complementos para la explotación de CARBÓN MINERAL, en el área de Contrato de Concesión No. IGI-08221.

A través de Auto DRRN No. 0273 de fecha 26 de marzo de 2015, el director regional Rio Negro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, dispuso:

ARTICULO 1. Declarar el desistimiento tácito del trámite de La Licencia Ambiental iniciado por los señores EDUARDO SILVA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.808.690 de Bucaramanga, Santander, TOM LESTER SCHOLL identificado con el pasaporte No. 090808478 y CARLOS PARRA ACEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.759, para las actividades de Explotación Beneficio y Abandono de la minería subterránea de carbón mineral dentro del área otorgada del Contrato de Concesión Minera No. GIHB-02 ubicado en las veredas La Trinidad y Alpujarra de los municipios de Paima San Cayetano Cundinamarca, dentro del expediente No. 8008-76.1-- 29813 conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Informar a los señores EDUARDO SILVA ARDILA, TOM LESTER SCHOLL y CARLOS PARRA ACEROS que la presente declaratoria no obsta para dar inicio un nuevo trámite de Licencia Ambiental y que la documentación que sea de utilidad y pertinencia y que obre dentro del expediente No.8008-76-1-29915 podrá incluirse dentro del nuevo expediente que se inicie.

Mediante Resolución No. 001587 del 03 de agosto de 2017, notificada personalmente el 10 de diciembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 11 de diciembre de 2017; se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento del trámite de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98, solicitado mediante el radicado No. 20135000219642 del 04 de julio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000335 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221"

2013, por el señor EDUARDO SILVA ARDILA en calidad de cotitular de dichos contratos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR el Desistimiento del trámite de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98, solicitado mediante el radicado No. 20155510389212 del 25 de noviembre de 2015 por el señor CARLOS IGNACIO PARRA ACERO en calidad de cotitular de dichos contratos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001064 de fecha 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019; se requirió:

REQUERIMIENTOS BAJO A PREMIO DE MULTA

- Allegue los formatos básicos mineros semestral y anual de 2018 con su correspondiente plano de labores ejecutadas y semestral de 2019.
- Allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD LITERAL d) y f) ART. 112 LEY 685 DE 2001.

- Allegue la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare la etapa de explotación.
- El saldo faltante del pago por concepto de CANON SUPERFICIARIO DEL SEGUNDO Y TERCER AÑO DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El saldo faltante de pago del CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago de CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago de CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Resolución GSC No. 000066 del 11 de marzo de 2022, se resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR que los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, identificado con C. C No. 19078759, EDUARDO SILVA ARDILA identificado con C. C. No. 13808690 y TOM LESTER SCHOLL, identificado con pasaporte No. 045297691 y en calidad del titular del Contrato de Concesión No. IGI-08221, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- las siguientes sumas de dinero:

- El saldo faltante del pago por concepto de canon superficial del segundo y tercer año de la etapa de exploración, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2010 al 2 diciembre de 2012.
- El saldo faltante de pago del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2012 al 2 diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000335 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221"

• El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2013 al 2 diciembre de 2014.

• El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2013 al 2 diciembre de 2014. (...)"

A través del concepto técnico GSC-ZC No. 000591 del 26 de mayo de 2022, se realizó la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del título minero, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular para que presenta a través de la plataforma de ANNA minería el FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL del año 2019 y 2021 junto con el plano de labores con forme lo establece la resolución No. 504 de 2018 de la ANM; todo tipo de plano deben tener coordenadas geográficas en el sistema Magna Sirgas.

3.2 REQUERIR la presentación de los Formularios para la declaración de producción liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, y I trimestre de 2022 junto con los comprobantes de pago, si a ello hubiese lugar.

3.3 NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 081 de fecha 14 de enero de 2015, notificado por estado No. 007 de 23 de enero de 2015, mediante Auto GSC-ZC No 001064 del 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, e informado mediante Auto GSC-ZC No 001031 del 21 de julio de 2021, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, en cuanto a la presentación de:

➤ El saldo faltante del pago por concepto de canon superficiario del segundo y tercer año de la etapa de Exploración, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El saldo faltante de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y Montaje, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

3.4 NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No 001064 del 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, reiterado mediante Auto GSC-ZC No 001031 del 21 de julio de 2020, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, respecto de allegar la constitución de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental. toda vez que se encuentra desamparado desde el 24 de noviembre del 2013 y durante la presente evaluación NO se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane dicho requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000335 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221"

3.5 NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001064 de fecha 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, e informado mediante Auto GSC-ZC No 001031 del 21 de julio de 2020, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, en cuanto a la presentación de la Licencia ambiental o el certificado del estado del trámite de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición NO superior a noventa (90) días. Toda vez que durante la presente evaluación NO se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane dicho requerimiento.

3.6 NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001064 de fecha 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019; en lo que refiere allegar los formatos básicos mineros semestral y anual de 2018 con su correspondiente plano de labores ejecutadas y semestral de 2019; que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No 002043 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado 217 del 15 de diciembre de 2021; en lo que refiere allegar los formatos básicos mineros anual de 2020 con su correspondiente plano de labores a través de la plataforma ANNA Minería; que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.8 NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No 002043 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado 217 del 15 de diciembre de 2021; en lo que refiere allegar la corrección y/o modificar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV trimestre del año 2018 y I trimestre de 2020; que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No 002043 del 13 de diciembre de 2021, notificado por estado 217 del 15 de diciembre de 2021; en lo que refiere allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III, y IV trimestre de 2020; y I, II y III trimestre de 2021, junto con los comprobantes de pago si a ello hubiese lugar; que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.10 El Contrato de Concesión No. IGI-08221 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Por medio de la Resolución VSC No. 000335 del 12 de julio de 2023 se resolvió declarar la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. IGI-08221 y se toman otras determinaciones, Resolución notificada mediante oficio No 20232120992761 del 3 de octubre de 2023.

Con radicado No. 20231002659412 del 15 de octubre de 2023 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000335 del 12 de julio de 2023, por la señora Norma Constanza Parra Rodríguez aduciendo su calidad de encargada del título minero en representación de su padre fallecido el señor EDUARDO SILVA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía 13808690 y del señor CARLOS IGNACIO PARRA ACERO identificado con cédula de ciudadanía 19078759, titular del Contrato de Concesión No. IGI-08221.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IGI-08221, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002659412 del 15 de octubre de 2023 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000335 del 12 de julio de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000335 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221"

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 dado quien presenta el recurso de reposición no tiene la calidad de titular, no acredita la condición de apoderado ni la condición de interesado, en virtud a que si bien manifiesta que obra en condición de encargada del título minero por causa de la muerte de su padre quien fuere titular del contrato de concesión No IGI-08221, no adjunta ningún documento que la acredite como tal, no allega su condición de subrogatoria u otro documento que permita establecer la calidad de interesada dentro del trámite del contrato de concesión por lo que jurídicamente no se reúne el requisito del numeral 1 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, en tal sentido, se rechazará el recurso por no cumplir los requisitos del mismo de acuerdo con el citado artículo de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Revidado el sistema de información, ninguno de los otros dos titulares del contrato de concesión IGI-08221 presentaron recurso de reposición frente a la Resolución No VSC No. 000335 del 12 de julio de 2023 por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato en mención.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. radicado No. 20231002659412 del 15 de octubre de 2023, en contra de la Resolución VSC No. 000335 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000335 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221"

12 de julio de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. **IGI-08221**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución No VSC No. 000335 del 12 de julio de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. **IGI-08221** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora Norma Constanza Parra Rodríguez como recurrente y a los señores EDUARDO SILVA PARRA ARDILA, TOM LESTER SCHOLL o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IGI-08221**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Juliana Ospina Lujan, /Abogada, GSC-ZC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

GGN-2024-CE-2598

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 351 DE 20 DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000335 DE 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221** proferida dentro del expediente No IGI-08221, fue notificada electrónicamente a la señora **NORMA CONSTANZA PARRA RODRIGUEZ** y el señor **EDUARDO SILVA PARRA ARDILA** el día seis (06) de mayo de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-1024 y al señor **TOM LESTER SCHOLL** a través de publicación de aviso GGN-2024-P-0573 con fecha de fijación el día 22 de octubre de 2024 y desfijación el día 28 de octubre de 2024 quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 30 de octubre de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Trece (13) de Noviembre de 2024.


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones